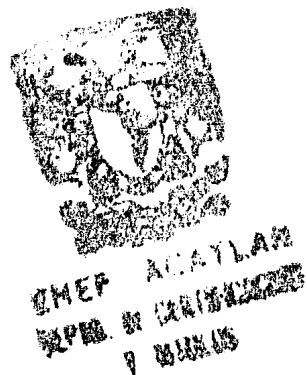


1988

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**E. N. E. P. "ACATLAN"**



**"ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO CONTRA EL CONSUMO NACIONAL - ARTICULO 253 FRACCION I DEL CODIGO PENAL -"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MARCO ANTONIO JURADO BARBA**

**ACATLAN ESTADO DE MEXICO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVO

1.- Roma	I
2.- España	5
3.- Nueva España y Mexico Independiente	8
4.- Código Penal de 1871	8
5.- Código Penal de 1929	15

### CAPITULO II

#### LEGISLACION MEXICANA VIGENTE

1.- Código Penal de 1931	20
2.- La Reforma del 30 de Diciembre de 1952	25
3.- La Reforma del 31 de Diciembre de 1954	26
4.- Breve explicación de los conceptos contenidos en los delitos en contra de la Economía Pública	41

### CAPITULO III

#### ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LA FRACCIÓN I DEL ART 253

1.- La conducta y su aspecto negativo	55
2.- Definición Positiva	64

3.- La Tipicidad	66
4.- Elementos del tipo: a).- El bien jurídico protegido b).- El objeto material c).- El sujeto activo d).- Sujeto pasivo e) Medios específicos de comisión f).- Elementos subjetivos g).- Referencias temporales o espaciales.	71
5.- Clasificación del delito en orden al tipo: a).- Por su composición b).- Por su ordenación metodológica c).- En razón de su autonomía o independencia d).- Por su formulación e).- Por su resultado f).- De sujeto común o indiferente g).- De sujeto especial o determinado h).- Por el número de los sujetos.	75
6.- La Atipicidad	81

#### CAPITULO IV

#### LA ANTIJURIDICIDAD

I.- La antijuridicidad	85
2.- Referencia del concepto al delito descrito en el Artículo 253 del Código Penal vigente.	88

3.- Las causas de justificación 89

a).- Generalidades

b).- Formas específicas de las causas de justificación que se presentan en el delito a estudio

#### CAPITULO V

#### LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE IMPUTABILIDAD.

1.- La imputabilidad 100

2.- La imputabilidad en el delito descrito en la fracción I del Artículo 253 del Código del Distrito. 104

3.- La inimputabilidad, sus causas: 105

a).- Estados de inconciencia: permanentes y transitorios

b).- El miedo grave

c).- La Sordomudez.

#### CAPITULO VI

#### LA CULPABILIDAD

1.- La culpabilidad 113

2.- Su naturaleza jurídica 115

3.- Formas de culpabilidad : a).- Dolo sus especies

b).- La culpa y sus especies 115

4.- La culpabilidad al delito en estudio 117

5.- La inculpabilidad; a).- El error b).- La no exigibilidad de otra conducta, c)El caso fortuito 123

6.- La inculpabilidad al delito en examen 124

7.- Condiciones objetivas de Punibilidad 128

## CAPITULO VII

### LA PUNIBILIDAD

1.- La Punibilidad	132
2.- La punibilidad en el delito a estudio	134
3.- Las excusas absolutorias	137
4.- Las excusas absolutorias en el delito examinado	138
5.- La participación	138

## CAPITULO VIII

### EL ITER CRIMINIS

1.- El Iter Criminis: Concepto y Fases	145
2.- El Iter Criminis en el delito descrito por la Fracción I del Artículo 253 del Código Penal - vigente	150
3.- Concurso de delito	152
4.- Breve exposición de la Procuraduría Federal de la defensa del consumidor.	155

Conclusiones

## I N T R O D U C C I O N

Hablar de los " Delitos contra el Consumo Nacional y las Riquezas Nacionales" es hablar desde el punto de vista penal de los fenómenos económicos que en esta etapa de la historia que estamos viviendo, azota al pueblo de México y se acentúa más en las clases de menores recursos.

La inspiración de abordar el tema mencionado en la presente Tesis Profesional, se debe a que un fenómeno social que la mayoría de los gobernados y autoridades le dan un tratamiento meramente administrativo, como por ejemplo: Multas, Clausuras, Advertencias Administrativas, etc. Y no es enfocado en su casi totalidad desde el punto de vista penal, aún que está tipificado en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto indicaré que mi deseo al elaborar este modesto trabajo es llegar a demostrar y plasmar de una manera contundente, mediante un análisis dogmático, como es que las maniobras que hacen los industriales, comerciantes acaparadores y demás sujetos que intervienen en este delito, para embargar las mercancías de primera necesidad, que son eminentemente primordiales para la dieta del hombre, y llegando a configurarse estas conductas como delito.

Al estudiar el delito en su aspecto general, tanto sus elementos esenciales, como sus elementos típicos, trataré de adecuar este análisis al del delito contra el consumo y riquezas nacionales que queda plagado en el artículo 453 Fracción I del Código Penal -- vigente para el Distrito Federal.

Y una vez que quede demostrado que el acaparar, ocultar y la injustificada negativa para vender, -- con el objeto de encarecer los artículos de primera -- necesidad, es un delito bien tipificado. El pueblo de México debe denunciar con conocimiento de causa estos hechos delictivos, y pida por una parte su castigo y -- sanción pecuniaria en la que propongo el aumento de -- la penalidad por la gravedad misma de esta figura.



I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.

1.- ROMA -- 2.- ESPAÑA -- 3.- NUEVA ESPAÑA Y MEXICO INDEPENDIENTE -- 4.- CODIGO PENAL DE 1871 -- 5.- CODIGO DE 1929.

1.- ROMA

Originalmente, encontramos regulados penalmente los actos económicos en el Derecho Romano, y en él se hacía la división, de los delitos, en: Públicos o Privados. Los delitos económicos encuadrados dentro de los Criminales Públicos, los cuales abarcan los actos " que atacaban directo ó indirectamente el orden público ", a la organización política o la seguridad del Estado ( 1 ).

---

1.- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Saturnino Calleja D. f. Trá de la moderna -- Edición Francesa por Don José Fernandez Gonzalez. Madrid 1924., Hoja 455, No 455.2.

Existía en Roma un tribunal encargado de conocer o castigar los delitos económicos, así también una serie de normas que lo regulaban. Conforme a la ley cualquier ciudadano tenía el derecho de ser parte acusadora, aunque de hecho sólo los personajes denunciaron estos delitos ante los tribunales. Basándose en Tito Livio, Ihering, nos dice que "en la época Republicana en Roma, el acaparamiento de granos se perseguía criminalmente, ya que estaban considerados como la base de la alimentación del pueblo romano" quedando este hecho catalogado como crimina Pública. ( 2 )

En el Digesto se consideraron delitos al monopolio, a la retención y al encarecimiento de las sustancias, imponiéndoseles a los culpables una sanción pecuniaria, como se desprende de la laga Julia de Annona Lib 48, Tit 12, la cual expresa que "nada se haga contra el abasto que pueda perjudicarlo o encarecerlo, directa o indirectamente y por lo mismo se prohíbe el monopolio, y que alguna retenga la embarcación, recua o carretería que traiga provisiones imponiendo pena pecuniaria y otras correspondientes

---

2.- El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo, o versión Española por Enrique Príncipe y autores Quinta tirada como II págs -- 280, nota 413.

tes a los reos para cuya acusación se habilita hasta el inhábil para otros, como el esclavo." ( 3 )

Durante el imperio volvemos a encontrar - actos económicos penalmente sancionados cuando en - el gobierno de Diocleciano ( 285 a 305 A.D.J. ) se - publicó un edicto en el año de 301 A.D.J. ) por el - cual se castigó penalmente la violación de los si- - guientes actos: " la tasa del salario de los jornale - ros; la fijación de un precio máximo para toda mer- - cancía puesta en venta el no acaparamiento y especu- - lación con las mercancías". ( 4 ) El desacato a lo - ordenado por el edicto se castigó con la muerte que - se ejecutaba igualmente en el comerciante que vendió - a un precio superior al fijado por la ley, al compra - dor que aceptaba pagar ese precio. ( 5 )

---

3.- Xavier Pérez y López Antonio. Teatro de la le- - gislación Universal de España e Indias. Imprenta de - de Manuel Gonzalez Madrid MDLXXCI Tomo I pág 2

4.- Enciclopedia Práctica Jac son WM Jakson Inc Mi- - tores México, 1950, Tomo VII pág 190 Segunda Edi- - ción.

5.- Ciali Lionello, Historia Económica Edit americana - trad. de José Aurajo Muñoz México 1940, págs 85 y - 86 Asimismo Historia Universal Espasa Calpe Trad - de Manuel García Moreto Madrid 1951 Tomo II págs 501 - y 502.

En el Código Teodosiano existen otros actos económicos considerados como delito, como se comprueba con las siguientes leyes transcritas y comentadas por Antonio Xavier Pérez y López " De monopolios Lib 4 Tit 59. Los mercaderes, menestrales y artesanos que hacen entre sí pactos, leyes y convenios para estancar los géneros y manufacturas, hacerlo subir al precio que su insaciable codicia desea y obligára a los compradores a acudir forzosamente a sus tiendas, cometen el delito que llaman monopolio de acuerdo con el Derecho Romano se castigaba con pena de deportación, confiscación de bienes: Se castigaba con mayor rigor las ligas y los monopolios de los mercaderes, que se juntan y unen para encarecer y ocultar los géneros de modo que la aparente y fingida carestía los haga elevar a un precio exorbitante y puedan adquirir grandes riquezas Lib 10. Tit 27 utnemini liceat im emptione especierum se escusare de manera vito, - comie. En los casos de una extrema necesidad en los que la Nación ó el pueblo carecen del alimento, o de-

---

las cosas precisas para el sustento de la vida..... se prohibirá bajo rigurosa pena toda aquella extracción de aquella cosa de que se piden escasas y raras a las personas que tienen privilegio para extraerlas? ( 6 ) Los delitos que hemos mencionado atentaban directamente contra el órden público y en ellos se dan todas las características que los tratadistas de Derecho Romano encuentran en los delitos Públicos, además que se piensa que el genio jurista de los Romanos en los Crímenes Públicos es donde alcanzó mayor altura el Derecho Penal sin que deje de criticárseles la división en los romanos no lograron separar totalmente del Derecho Civil.

## 2.- ESPAÑA

En España hasta el siglo VIII A.D.C. - encontramos actos económicos sancionados penalmente-

6.- Teatro de la Legislación Universal de España e Indias Imprenta de Don Antonio Espinoza Madrid - - - MDCCXVII. Tomo XVI voces escasas granos, Tomo XIX - págs 217, 218 Tomo XX págs 484 y 485.

siendo el primero el de las asociaciones de mercaderes que tenían control de las mercancías en un círculo, -- con el fin de obtener una elevación en el precio de -- las mismas; este hecho perjudicial en forma vital para la sociedad, fué considerado así por las Siete Partidas de Alfonso X el " Sabio ", ya que constituía un-- acto delictuoso sancionado gravemente, ( 7 ). Más tar-- de a los miembros y asociaciones que monopolizan el -- comercio se les aplicaba una pena corporal que quedaba al arbitrio del Rey según lo establecía el ordena--- miento Real en el libro 8 Tit II ley 4: " Se anulan-- y dan por ninguna cualesquier cofradia liga y ayunta-- mientos ..... y los que hicieren lo contrario pier-- dan la tierra y merced que tuvieren del Rey; y si fue-- re ciudadano de cualquier pueblo pierda sus bienes pa-- ra la Real Cámara y el cuerpo esté a la Real Merced" -- ( 8 ) .

En la nueva recopilación, cuyo objetivo --

---

7.- Ley 2 Tit 7 D. Alfonso X.

8.- Antonio Xavier Pérez y López ob cit Tomo XIX pág-- 219.

fué terminar con la anarquía reinante en la legisla--  
 ción Española ordenandola debidamente, en contra de--  
 diversos delitos económicos: " la reventa en determi--  
 nados lugares, la venta de un producto de mala cali--  
 dad por parte de un comerciante así como otros actos--  
 delictuosos considerados graves en atención a la mer--  
 cancía sobre la que recaen. Estos últimos actos es--  
 taban contenidos en las siguientes leyes " Lib 5 Tit-  
 I4 Ley I .....ninguno compre en la corte ni cinco -  
 leguas al contorno manda alguna para vender, pena de  
 60 azotes compre ahí para revender pan cocido la ce-  
 bada y avena no se revenda ..... so dicha pena Ley -  
 V si rejaton que en la corte vende vino aguado le --  
 den 50 azotes por cada vez ..... Ley VII no se com--  
 pren carnes vivas para revenderlas en las mismas fe-  
 rias y rastros dondé las compran, pena de destierro -  
 del Reyno por 5 años, y de haber perdido todo el ga-  
 nado que así compraren y la mitad de sus bienes para-  
 camara juez y denunciador. " ( 9 ).

### 3.- NUEVA ESPAÑA Y MEXICO INDEPENDIENTE

Al independisarse México, tuvo como -- preocupación jurídica estructurar su forma de Estado -- dedicándole casi por entero su labor legislativa como -- fué la división de poderes supremos, las garantías in-- dividuales y en fin todo lo relativo a las normas, -- primarias de la vida de una Nación. Todo lo anterior -- era perfectamente lógico en un país que comenzaba su -- vida como Nación soberana, por lo cual el Derecho Pe-- nal, que existió cuando México formo parte del dominio Español continuó vigente hasta la expedición del pri-- mer Código Penal Mexicano que a continuación paso a -- comentar.

### 4.- CODIGO PENAL DE 1871.

Esta codificación punitiva para el Dis-- trito Federal y territorios de la Baja California so-- bre delitos del fuero común y para toda la República -

---



sobre delitos contra la Federación exceptuando el Código Penal de Veracruz, no fueron modificados los delitos económicos.

El Código Penal de 1871 al establecer algunos de los delitos económicos se fundó en el Código Penal Español de 1870, el cual tiene como antecedente el Código Penal de 1850. Dedución que se hace al comparar al articulado de dichos cuerpos de leyes, -- que para mayor ilustración transcribimos.

El Código Penal de 1871, ( 10 ) establece en su capítulo XIII el siguiente título " Delitos - contra la Industria o Comercio o contra la libertad - en los remates públicos ", principiando con el siguiente artículo 925. " Se imponerán de 8 años a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motin o empleen de cualquier otro modo la violencia física moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo!"

---

10.- Código Penal para el Distrito Federal Territorios de la Baja California México Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval 1871 Tit octavo cap. XIII págs 227 y 228.

Al respecto del Código Penal Español de 1870, ( II ) señala:

Artículo 556.- " Los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones serán castigados siempre que la colización hubiere comenzado a ejecutarse ..... Esta pena se pondrá en grado máximo ..... a los jefes y proveedores de la colización y a los que para asegurar su éxito emplearen violencia o amenazas, a no ser que por ellos merecieran mayor pena".

Así mismo el Código Penal Español de 1850- ( I2 ) ordenaba en el artículo 46I lo siguiente:

Artículo 46I " Los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones serán castigados, siempre que la colización hubiere comenzado a ejecutarse. Si la colización se formase en una población menor de 10 000 almas, las penas serán --

---

II.- José Barroso Arriete. Código Penal Vigente Talleres J. Casa najo Barcelona CMUN Lib II Tit XIII-cap. V págs. 444, 455, 446 y 447.

I2.- Ibid págs 444, 445, 446 y 447.

## II

.....Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo a los jefes y promotores de la obligación y a los que para asegurar su éxito emplearen violencia o amenazas a no ser por ellos mereciera mayor pena".

Concretamente el Código Penal de 1871, ordenaba en su artículo 926.- " Los que divulgando hechos falsos o calumniosos o valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren el alza o baja, en el precio de alguna o algunas mercancías, o de documentos al portador de crédito público del Tesoro Nacional, o de un Banco legalmente establecido.....".

Desde luego su antecedente más cercano lo tenemos en el Código Penal Español de 1870, que en su artículo 557 ordena: " Los que esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio -- consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, -- acciones, rentas públicas o privadas, o cualquiera otras cosas que fueran objeto de contratación... "

---

El Código Penal Español de 1870, tiene - el artículo 462 que es de una redacción idéntica al precepto anterior.

Nuevamente el Código Penal de 1871, consagra en el artículo 927 la siguiente conducta:

Artículo 927.- " El que poniendo en práctica algunos de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito de una casa de comercio; será castigado con una pena de tres meses de arresto a tres años de prisión y multa de 300 a 3000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno la pena se reducirá a la mitad".

Artículo 928.- " Los que formen un motín, tumulto o riña con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, o para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías a precio inferior- serán castigados con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión. Esta pena se aumentará en un tercio respecto de cabecillas y matones."

---

Artículo 929.- " Se impondrá de quince - días a seis meses de arresto y de 100 a 3000 pesos - de multa a los que al verificarse un remate público- o antes de él, hagan uso de la violación física o mo- ral a fin de que no haya postores o de que no ten- gan éstos la libertad necesaria para hacer sus pos- turas. "

Haciendo un comentario a los preceptos del Código Penal de 1871 transcritos anteriormente dire- mos que el artículo 925, se aparta de sus modelos,- porque en él es esencial que la acción esté poseída de violencia física o moral y no como en aquellos- en que esta característica es agravante del delito.

El artículo 926, según mi criterio es me- nos amplio en cuanto al objeto sobre el que recaé la acción delictuosa al expresado en artículos relati- vos de los Códigos Españoles.

En cuanto al artículo 927, éste tiene ante- cedentes en los Códigos que hemos mencionado y se - caracteriza por el resultado de la acción, que con- siste en hacer perder crédito a una casa comercial.

---

El 928, igualmente no se basa en los aludidos Códigos y se distingue de los anteriores del -- propio oronamiento en la existencia de la riña, del robo, así como la determinación del lugar en que ha de llevarse a cabo el delito.

En lo relativo al artículo 929, diremos -- que aunque inscrito en los artículos 460 del Código Español de 1850, y 555 del Código Español de --- 1870, se aparta de ellos al considerar solo delictuosa la acción violenta o moral sobre el posible postor antes del remate, o habiéndose celebrado éste -- no posea él la libertad necesaria para hacer la postura. No previendo los actos delictuosos del postor que establece dichos artículos.

Las penas que fueron establecidos en los -- artículos que hemos comentado del Código Penal de -- 1871 son de la privación de la libertad y multa; con excepción del artículo 925 en el que se establece -- que puede aplicarse nada más una de las dos penas.

---

Por último en el Código Penal de 1871, en el referido Capítulo XIII bajo el título de " Delitos contra la industria o comercio, o contra la libertad en los remates públicos " se insertaron cinco artículos, que fueron los que integraron en total dicho título.

#### 5.- CODIGO PENAL DE 1929

Este Código vigente y aplicable para el Distrito Federal y, territorios Federales, trajo como novedad, la creación de nuevos actos delictuosos en materia económica y conservó la mayor parte de los previstos en su antecesor de 1871.

Por primera vez vimos sancionados penalmente en nuestro derecho por el ordenamiento punitivo de referencia los siguientes actos económicos:

El acaparamiento de artículos considerados por ley de consumo necesario por una o pocas personas; los actos o convenios de productores, industriales, comerciantes, o de quienes realizan un servicio público, con el fin de evitar la libre competencia; los actos que nulifiquen o hagan nulifi-

---

car la libre concurrencia de la producción o consumo ordinario de la riqueza pública; de la industria, el comercio o servicio al público; los actos o disposiciones que obtengan una ventaja privativa a favor de una o varias personas determinadas, en detrimento de una clase social o de la comunidad. La descripción y sanción aplicable a estos actos económicos delictivos se consigna en los artículos " 751 " al " 754 " bajo el título de " Delito contra el Comercio y la Industria ", misma que a continuación transcribimos.

Artículo 751.- " A la persona o personas que acaparen o concentren en una o pocas manos Artículos que la ley declare de consumo necesario, con objeto de obtener el alza en sus precios, se les aplicará, segregación de 6 meses a dos años y pagarán una multa igual a la diferencia que existía entre el precio que tenía el artículo acaparado y el que alcance en el momento de la denuncia computándose el total de la multa por la cantidad acaparada."

---



Artículo 752.- " Los productores, industriales comerciantes, empresarios de transportes o de --algún otro servicio público que, para evitar la libre-competencia celebren convenios o ejecuten, actos que, obliguen a los consumidores a pagar precios exa--gerados pagarán una multa en los términos del artículo ante--rior.

Artículo 753.- " A las personas que eviten o tiendan a evitar la libre concurrencia de la produ--cción o consumo ordinario de la riqueza pública, de la industria o del Comercio o de Servicios al públi--co se les aplicará arresto hasta por un año o multa--de quince a treinta días de utilidad o de ambas san--ciones, a juicio del juez".

Artículo 754.- " Al que ejecute actos o a--cuerde medidas que produzcan una ventaja exclusiva e--indebida a favor de una o varias personas determina--das con perjuicio del público en general o de alguna--clase social, se le aplicará hasta por seis meses y pagarán una multa de diez a veinte días de utilidad".

---

Por lo que toca a los delitos económicos - que el Código que comentamos conservó, de su anterior es decir del Código Penal de 1871 con los contenidos en los siguientes preceptos:

Artículo 756.- " A los que, divulgando -- hechos falsos o calumniosos, o valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren el alza ó la baja de mercancías o valores se les aplicará una sanción de quince a cuarenta días de utilidad y segregación-- hast por 2 años".

Artículo 757.- " Al que ponga en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior con el objeto de hacer perder el crédito a una casa de comercio se les aplicará una sanción de quince a cuarenta días de utilidad como multa y segregación hasta por tres años, si el hecho produce descrédito; caso contrario se sancionará como tentativa."

Artículo 758.- A los que forman un motín como tumulto o riña con objeto de provocar el saqueo o el pillaje en una feria o mercado o que para intimidarlos, los comerciantes vendan sus mercancías a un precio inferior, se les aplicará una sanción de dos meses de arresto a dos años de segregación.

---

Artículo 759.- " Se impondrá arresto y multa de veinte a cuarenta días de utilidad a los que al verificarse un remate público o antes de él hiciere -- uso de la violencia física o moral a fin de que no -- haya postores o de que notifiquen estos la libertad -- necesaria para hacer sus posturas. "

Es circunstancia agravante de todos los delitos que hemos comentado el que la Nación se encuentre en guerra en tiempo de escasez.

CAPITULO SEGUNDO

## LEGISLACION MEXICANA VIGENTE

I.- CODIGO PENAL DE 1931 - 2.- LA REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1952 - 3.- LA REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954 - 4.- BREVE EXPLICACION DE LOS CONCEPTOS CONVENIDOS EN LOS DELITOS EN CONTRA DE -- LA ECONOMIA PUBLICA.

## I.- CODIGO PENAL DE 1931

Este ordenamiento punitivo que hasta --- nuestros días tiene vigencia a pesar de sus defec-- tos los cuáles se han ido corrigiendo mediante una serie de reformas a su articulado; motivo por el -- cuál el capítulo material de nuestro estudio apa-- rece con bastantes modificaciones.

Este Código originalmente bajo el texto-- de " Delitos contra el Comercio y la Industria" y -

---

con los numerales 253 y 254 contenían la descripción y la sanción correspondiente para los actos económicos delictuosos, así:

Artículo 253.- Se aplicará sanción de tres meses a tres años de prisión y multa de 50 pesos a 1000.00 pesos a quienes incurran en alguno de los hechos delictuosos que después se enumeran, además de la suspensión de hasta 1 año o disolución de la empresa a juicio de juez, cuando el delincuente sea miembro o representante de ella y concurren las demás circunstancias del artículo 11 de este Código.

I.- Acaparamiento o monopolio de artículos de primera necesidad o consumo necesario con el objeto de obtener el alza de los precios.

II.- Todo acto o procedimiento en contra de la libertad de competencia en la producción, industria, Comercio o servicio público.

III.- Todo acuerdo o combinación de productores, industriales, comerciantes o empresarios para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

---

IV.- Los actos o procedimientos que constituyan ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público o de alguna clase social.

V.- Todo acto o procedimiento que de cualquier manera viole las disposiciones del artículo 28 de la Constitución Federal.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo que dispongan las leyes orgánicas y reglamentarias del mismo artículo 28 de la Constitución Federal.

La primera fracción del artículo 253 se refiere al acaparamiento o monopolio, pero de una determinada clase de mercancía de fundamental importancia para la colectividad con el objeto de obtener un mayor valor comercial para ellas.

La segunda fracción sanciona a aquellos actos cuyo objetivo es evitar libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio público, no importando que el objeto de esa producción, industria, o servicio público, sea o no de substancial importancia para la colectividad.

---

La tercera fracción se refiere a todo pacto que celebren los productores, industriales, comerciantes o empresarios para no competir entre sí con la finalidad de obligar al público convenido a pagar precios notoriamente elevados por sus mercancías no importando la naturaleza de dichas mercancías, ni tampoco su adquisición es importante para la vida de la colectividad.

La cuarta fracción se refiere a todos los actos que tengan como consecuencia una ventaja injusta desde el punto de vista económica para una ó varias personas determinadas y con detrimento desde luego de la vida económica de la colectividad o bien de una determinada clase social.

La quinta fracción nos indica que considerará delito: " Todo acto o procedimiento que de cualquier manera viole las disposiciones del artículo 28 de la Constitución Federal estas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo que disponga la ley Orgánica y Reglamentaria del mismo artículo 28 Constitucional corresponde a la materia penal y a mayor abundamiento las mencionadas leyes del propio artículo sancionan -

---

administrativamente algunos de los actos económicos - delictuosos enumerados por el artículo 253.

Artículo 254.- Se aplicaran igualmente las sanciones mencionadas en el artículo anterior:

I.- Por destrucción indebida de materia prima, árboles, productos agrícolas e industriales o me dios de producción, que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacional.

II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de animales con peligro - de la economía rural o forestal o de la riqueza zooló gica del país, o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efec tos de comercio.

El artículo en mención sanciona en su frac ción primera, como delitos, los actos que destruyan determinados bienes económicos con perjuicio de la - riqueza o del consumo de la nación.

---



En cuanto a la fracción segunda considera delictuoso el hecho de que sea difundida una enfermedad de plantas o animales con peligro de la economía forestal o de la riqueza zoológica del país. Estableciendo que el hecho de propagar noticias inquietantes o alarmistas etc. o cualquier acto ilícito -- que tenga como objeto, producir un desequilibrio económico interno constituye un delito económico.

## 2.- LA REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1952

Por decreto del 30 de Diciembre de 1952, - publicado en el Diario Oficial del 31 de Diciembre - de 1952 fué reformado el capítulo de " Delitos, contra el Comercio y la Industria " en su artículo --- 253.

Dicha reforma consistió en señalar una punibilidad mayor ( I3 ), en la fracción segunda que trata de los actos contrarios a la libre concurrencia pensando que sean " en perjuicio de la colectividad o de una clase en particular " ( I4 );

---

I3.-Secretaría de Gobernación - Diciembre de 1952. - Diario Oficial 31 de Diciembre de 1952 pág 2.

I4.- Ibid, pág 4.

haciendo también la aclaración por lo que toca a la fracción Quinta al establecer que " Estas sanciones se entienden sin perjuicio de que la autoridad administrativa tome todas las medidas de su competencia en los términos de la ley orgánica del artículo 28 de la Constitución Federal en materia de monopolio ( I5 ).

### 3.- LA REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954

Por Decreto del 31 de Diciembre de 1954 publicado en el Diario Oficial del 5 de Enero de 1955 se reformo por última vez el capítulo de " Delitos cometidos contra el Comercio y la Industria del Código Penal vigente, siendo desde luego las mas importantes, ya que introduce nuevos tipos, penales, en materia económica modificando así también los ya existentes" ( I6 ).

I5.- Ibid pág 7

I6.- Secretaría de Gobernación Enero de 1955. Diario Oficial 5 de Enero de 1955. pág 3

Notamos en primer lugar que es modificando el enunciado capítulo creando el de " Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, " debiéndose entender que desde el punto de vista exclusivamente económico consumo es: " el empleo destructivo de -- las cosas aplicandolas directamente a la satisfac-- ción de las necesidades humanas. Es de advertir:

1o.- Que lo que se destruye por el consumo no es la materia en si misma, que nunca deja de existir, sino la utilidad especial ó mejor dicho el va-- lor de las cosas.

2o.- Que en virtud de tal concepto, no serán consumos sino dilapidaciones, desde el punto de vista de la economía, los que no satisfagan necesidades humanas" ( 17 ).

Así también consideramos que el legislador al mencionar el término riqueza evocaba a todas a--- aquellas cosas capaces de satisfacer nuestras necesidades, utilizando dicho vocablo según la terminolo--- gia clásica empleada por los economistas tradicionales, no obstante que el aludido concepto ha sido --- sustituido paulatinamente por el de bienes, sin de--- jar de reconocer que la palabra riqueza ha venido -

---

17.- España Galne S.A. Madrid Rio Rosas 24 Barcelona calle de Cortes 579 Tomo XV - pág 795.

sieno conservada para designar el total de bienes correspondientes a una economía determinada.

El legislador al utilizar en su nueva denominación de " Delitos contra la Industria y Comercio " aplica los vocablos de consumo y riqueza dándoles el carácter de bienes propiedad de la Nación.

Habiendo explicado someramente el contenido del título del multicitado capítulo observaremos la redacción de su primer artículo 253, que es de la siguiente forma:

Título Decimocuarto.

Delitos contra la Economía Pública.

Capítulo I

Delitos contra el Consumo y la Riqueza

Nacionales.

Art.- 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán-

---

con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos los siguientes:

I.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias -- primas necesarias para elaborarlos, así como con -- las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consisten en:

a).- El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener una alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores;

b).- Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

c).- La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.

d).- Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga de productores, industriales, comerciantes, o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia -- que los consumidores o usuarios paguen precios exag--  
rados.

---

e).- La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectuen los industriales comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

Si se deone la conducta ilícita dentro de 24 horas hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos.

f).- La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

g).- La venta o ventas con imoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de operaciones en que lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento dónde se consuma el delito, sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cinco mil pesos.

---

h).- Distraer, para usos distintos, mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.

II.- Envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.

III.- Entregar dolosa y repetidamente, --- cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las -- convenidas.

IV.- Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieren tener.

V.- Revender a un organismo público, a precio mínimo de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio productos agropecuarios, mari--nos fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o fun--

---

cionario del organismo público que las compre a sabien--  
das de esa situación o propicie que el producto se --  
vea obligado a vender a precios más bajos a terceras -  
personas.

En cualquiera de los casos señalados en las-  
fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además -  
la suspensión hasta por un año o la disolución de la -  
empresa de la que el delincuente sea miembro o repre-  
sentante, si concurren las circunstancias mencionadas-  
en el artículo II de este código.

En los casos de los incisos a), f) y h), --  
de la fracción I y de IV de este artículo, la autori--  
dad que tenga conocimiento de los hechos procederá de-  
inmediato a depositar los artículos de consumo necesá-  
rios o generalizado, las materias primas para elabo--  
rar o las materias primas esenciales para la activi--  
dad industrial, nacional. El depósito se efectuará en-  
un almacén general de depósito que sea organización --  
nacional auxiliar de crédito y los bienes serán gene-  
ricamente designados, en los términos del artículo 281  
de la ley General de títulos y operaciones de crédi-  
to; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza  
no permite el depósito genérico, se constituirá el --

---



específico, señalando así mismo el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 -- de la misma ley.

El certificado de depósito que se expedirá tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público o en su caso, el juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 254.- Se aplicaran igualmente las sanciones mencionadas del artículo 253:

I.- Por destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacional.

II.- Cuando se ocasiona la difusión de -- una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país.

---

III.- Cuando se publiquen noticias falsas-- exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio-- indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancía, de monedas o títulos y efectos de comercio y.

IV.- Al que dolosamente, en operaciones --- Mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o de menor calidad de lo convenido. "

De la transcripción anterior y en virtud -- de ser necesario para la mejor comprensión del alcance que el legislador de 1931, dar a estos artículos, -- a continuación explicaremos, el significado y alcance de los principales conceptos que integran las --- conductas antes descritas.

Acaparamiento.- " Galicismo aceptado por -- el uso para, expresar la idea del monopolio, que es-- el término mas adecuado, reservado para aquel artículo el tratar de diversas materias que a él hacen -- referencia. Práctica medieval de comprar las ofertas-- de bienes antes que lleguen al mercado local, con el fin de venderlos a precio superior. Estos monopolios temporales localizados se convirtieron en ilegales y--

---

se hicieron impracticables cuando la mayoría en las comunidades dio acceso a amplias fuentes de oferta" ( 18 ).

Monopolios.- Se entiende por monopolio -- aquella forma de mercado en el cuál existe un solo-oferente del bien económico frente a varios deman--dantes, la palabra viene de dos raíces: monos, que quiere decir sólo, o único y pelein que quiere de--cir vender.

" Comumente, cuando se dice monopolio se indica aquel caso en el que existe un aferente e in--numerables demandantes pero también puede ocurrir -- que existe demandantes en número escaso, o bien un--sólo demandante en cuyo caso se llamará al mercado--monopolio bilateral". ( 19 )

Debemos establecer a fin de dejar claro - el concepto de monopolio, que el mercado puede clasificarse en 3 clases todas ellas distintas a saber

- I.- Monopolio si existe un sólo aferente;
- 2.- Oligopolio cuando los oferentes son - varios, pero un número escaso.
- 3.- Mercado de libre competencia, si él--número de oferentes es innumerable.

18.- Ibid, pág 918.

19.- Maestros y alumnos de la Facultad de Comercio - y Administración, Introducción a la Comercializa--ción Editorial , México 1973, págs 30 y 31.

Sin embargo existen razones jurídicas que justifican la existencia de monopolios como, por ejemplo, al abrigo y protección que se da a las iniciativas que se hayan producido sobre un bien económico como tenemos el caso de las patentes de investigación. También puede haber monopolio producido por la delegación hecha por el Estado a favor de determinada entidad a fin de que éste explote la producción de un determinado artículo; esta concesión puede existir en razón al interés público, principalmente en los servicios públicos, o bien cuando el Estado persigue la obtención de un beneficio recurriendo a este sistema. También existen razones de tipo fiscal, por ejemplo las que se manifiestan y justifican los monopolios de petroleos y teléfonos. Por último pueden darse razones de carácter eminentemente económicos, que den lugar a la información de un monopolio, como por ejemplo, en aquellas explotaciones que requieran de una inversión tan grande de capital, que prácticamente no puede existir más que un solo empresario, el cual por su gran potencial financiero sea el que realice unicamente la producción.

---

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, indica que productos de primera necesidad y de consumo necesario : " Son a nuestro parecer, entre otros:

a).- Para la alimentación; las carnes de animales ovino, porcino, bobino y caprino, aves de corral, víceras alimenticias y de aplicación medicinal huevos, leche y sus derivados, manteca de cerdo, aceites y grasas comestibles, pescado fresco y salado, verduras y legumbres, frutas, papas, cebollas, raíces comestibles, cereales, harinas de cereales y de legumbres, harinas compuestas para la alimentación infantil, para fideos y pastas alimenticias, azúcar, sal, dulce, café etc.

b).- Para el vestido; el calzado, ropa interior de algodón y sus mezclas, piezas sueltas de vestir y de abrigo, interiores y exteriores de algodón y sus mezclas de lana o de fibra sintéticas -- trajes confeccionados, telas de algodón, sombreros de palma etc.

c).- Para la vivienda los artículos destinados a la construcción como arena, cal, cemento, varilla de hierro, tabique, yeso, mosaico, chanas y

---

cerraduras, maderas para piso, marcos, puertas, ventanas de hierro, vidrio, planos para la misma, artículos para drenajes y para servicio de mesa y de cocinas, jabón, desinfectantes, insecticidas, pinturas barnices, aceites, combustibles, etc.

d).- Para el alumbrado.- petroleo, velas, fosforos, bombillas electricas etc." ( 20 )

Un punto de referencia que nos permite establecer la distinción entre los artículos de primera necesidad y los de consumo necesario lo constituye la ley de la oferta y la demanda; puesto que -- los primeros, para ser indispensables su venta, así como su producción y circulación el precio de éstos no puede ni debe alterarse; en tanto, que en los segundos el precio puede variar en razón de la aludida ley de la oferta y la demanda. Es por ello que en -- nuestro ordenamiento punitivo en su capítulo correspondiente , se les dá una importancia vital al tratar de establecer el control de los precios por la vía penal, al margen de las disposiciones administrativas correspondientes y de las sanciones relativas de la venta y consumo de dichos artículos.

---

20.- Código Penal anotado. México 1971 Ed. Porrúa, - S.A. págs 629 y 630.

Ocultación.- " Constituye como el grado inferior de la defraudación cayendo en la esfera jurídica penal desde que se oculta lo que hay obligación legal de manifestar, se diferencia de la defraudación propiamente dicha en que la intención no consiste -- tanto en causar un perjuicio como en obtener un beneficio; en otros términos, no tanto en distraer lo ajeno como en conservar lo que se posee y que, de no -- ocultarse debería ser entregado. Comprendase que la ley ha de castigar este género de ocultación, una vez que sea descubierto, ya que lesiona desde el interés general y en ocasiones también el particular. Hay casos en que la ocultación, una vez que sea descubierto, ya que lesiona desde luego el interés general y en ocasiones, también el particular. Hay casos en que la ocultación implica una verdadera defraudación. La línea divisoria entre una y otra no aparece claramente marcada en nuestras leyes, que sobre todo en el orden fiscal, la hacen muchas veces difundir de una accidentalidad puramente externa" ( 21 )

---

21.- Espasa Galpe S.A. Madrid Op. cit. pág 654.

Injustificada negativa para venderlas.--

" O sea la negativa sin fundamento lícito, teniendo en cuenta que el objeto del comercio es la ganancia del intermediario, ganancia que no debe de ser exagerada; reconoce como una de sus formas la ocultación, con el propósito de encarecer el mercado. El elemento normativo de que se trata es apreciable por el juez, en uso de su prudente arbitrio. El núcleo del delito lo constituye su objeto: obtener un alza en los precios de los artículos de primera necesidad o de consumo necesario, ello se prueba:

- a).- Por medio del acaparamiento.
- b).- Por medio de la ocultación.
- c).- Por medio de la negativa para vender lo aunque no hayan sido ocultados ( 22 ).

d).- "Todo procesamiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio ".

---

22.- Carranca y Trujillo Raúl.- Código Penal Anotado pág 630.



4.- BREVE EXPLICACION DE LOS CONCEPTOS  
CONTENIDOS EN LOS DELITOS EN CONTRA DE LA ECONOMIA  
PUBLICA.

Por lo que toca a este inciso de la ---  
fracción I del artículo 253 del Código Sustantivo,--  
pasaré a definir los siguientes conceptos:

a).- Producción.- " Es cualquier activi-  
dad que sirve para satisfacer necesidades humanas,--  
en su sentido más amplio, la producción incluye los  
servicios y ocupaciones profesionales, actores y --  
contables bailarines de ballet, carniceros, den--  
tistas y barrenderos etc.

El volumen de la producción depende prin-  
cipalmente de la cantidad y calidad de las mate---  
rias primas del trabajo y del equipo; del grado de  
conocimiento técnico de la calidad de las organiza-  
ciones políticas y económicas". ( 23 )

b).- Comercio.- Etimológicamente la raíz  
comercio viene ( del latín cum- juntamente, y merx,  
mercancía, derivada de mercar, comprar y vender ) -  
equivale a traspaso de cosas materiales de persona-  
a persona; por eso dice Gulpiano que es:

·Emendi vendi dinqe invicam ius, lo defi-  
ne seaccia: quasi commutatio mercium y la Academia-

Española ( con poca exactitud ); negociación o tráfico que se hace comprando, vendiendo o permutando unas cosas por otras.

En una explicación más amplia que no deja de ser usual, se aplica a toda contratación, como se ve en Stracch , quien definiendo el comercio escribe: " Verbum commercium generale est ad omnen --- contractum ", y de ahí que se diga que una cosa esta o no en el comercio de los hombres según que pueda o no ser objeto de transmisión o contratación. En un sentido figurado se aplica a toda clase de -- cambio incluso de afectos o relaciones y a la comunicación entre personas ( comercio de efectos se dice de la amistad y se ven empleadas las frases: comercio de ideas, comercio del alma en el cuerpo, -- comercio ilícito por relaciones ilícitas etc. ), en cuyo sentido clamo Virgilio Belle comercia a las -- negociaciones de la guerra, y hasta a la iglesia -- denomina comercio de admirabila al ministerio de la encarnación.

En el aspecto economico todos los autores estan conformes en que el comercio es una industria, " los actos constitutivos del comercio considerado en este aspecto son: 1.- La división del trabajo, -- pues las operaciones comerciales son multiples y diversas, 2.- El cambio, hecho fundamental del comer-

---

cio, pues el comerciante tendrá que indemnizar al productor y exigirá del consumidor que a su vez le indemice de los gastos, y le dé, además la retribución de su trabajo, ( lucro ) ( 24 ).

c).- " La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio ".

En relación a este inciso únicamente indicaremos que la limitación de la producción de un artículo de consumo necesario quiere decir reducirla a un límite insuficiente, propiciando convenientemente su escases.

d).- " La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables".

En cuanto a este inciso es necesario examinar los siguientes conceptos:

Exportación.- Expresión usada en el comercio, que se deriva de la palabra latino exportaré, lavaré- afuera. La exportación consiste en el-

---

24.- Artur Seldon y Fg- Pennance Diccionario de Económica. Oikos Tausa Ediciones Villator, Barcelona- 1968, Pág 445.

transporte comercial de las mercancías al extranjero, en contraposición a la importación que es el transporte de mercancía extranjeras al país. Cuestión de gran importancia para la política comercial es la de guardar la relativa compensación entre la exportación y el consumo interior cuando se ha pretendido afirmar y demostrar que con el aumento de la exportación aumenta el comercio interior, es falso de verdad en la práctica, sobre todo en los productos de fábrica que pasan de manos del productor directamente al extranjero cosa que no ocurre por ejemplo, con la exportación agrícola que necesita de la acumulación del producto de las pequeñas propiedades a fin de obtener la cantidad necesaria al exportador" ( 25 )

En nuestro derecho la exportación e importación se encuentra regido por el artículo 131 de la Constitución Política de la República, así como por los respectivos Códigos y leyes que de ella emana.

Artículo 131 de la Constitución Federal -- de los Estados Unidos Mexicanos expresa: " Es facul-

---

25.- Espasa Calpe S.A. Barcelona calle de Cortes 579 op. cit pág 1545.

tad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importan o exportan, o que pasen de tránsito por el Territorio Nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivo de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la -- República de toda, clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federa--- ción pueda establecer, ni dictar, en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que -- expresan las fracciones VI y VII del artículo II7.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el - Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o su-- primir las cuotas de las tarifas de exportación e - importación expedidas por el propio congreso, y pa-- ra crear otras, así como, para restringir y para -- prohibir las importaciones, las exportaciones y el - tránsito de productos, artículos y efectos, cuando - lo estime urgente a fin de regular el comercio, la - economía del país. La estabilidad de la producción - nacional o de realizar cualquier otro proposito en - beneficio del país.

---

El propio Ejecutivo, al enviar al congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida -- ( 26 ).

e).- "La venta o ventas con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. Se entiende por venta con inmoderado lucro, la excesiva ganancia injustificada lograda -- por parte de una persona que realice en dicho acto -- de comercio, violando toda reglamentación en cantidad y calidad.

f).- Inmoderado Lucro.- Cualquier ganancia o provecho que se saca de una cosa es lo que debe -- entenderse por lucro. Como móvil de las acciones humanas, coloca frecuentemente al individuo en el delito y tiene de ese modo importantes implicaciones -- penales.

Numerosas figuras delictivas consideran -- al lucro un elemento constitutivo de ellas.

La literatura penal contemporánea ha señalado el hecho real de una enfermiza pasión por las

riquezas materiales, que puede ser en alto grado - causa de los índices crecientes de delincuencia -- que las estadísticas revelan.

El afán por el lucro ha hecho incrementar en las últimas legislaciones las penas pecuniarias -- por estimarse que el dinero es uno de los bienes -- que el hombre moderno estima con más apasionado frenesí.

" Las tendencias lucrativas adquieren forma inusitadas en actividades que los mas modernos -- ordenamientos represivos prevén como delitos"( 27).

Para poder determinar que un artículo de primera necesidad, ha sido vendido con excesivo lucro, el juez debe tener en cuenta las circunstancias, que privan en el mercado la oferta y la demanda los costos etc.

g).- Productores.- Son todas aquellas personas cuyas actividades están destinadas a satisfacer las necesidades humanas, puesto que el nivel -- general de vida de una comunidad. Se basa esencialmente, en la cantidad de bienes y servicios per capita disponibles para la población, y esto, a su vez depende de los productores. "

27.- Raúl Goltsin. Diccionario de Derecho Penal.- Buenos Aires Lavelle 1328 Ed. Omeba 1962. págs 345 y 346.

" Cada productor se enfrenta con dos problemas fundamentales; que combinación de recursos debe emplear para producir eficientemente y que cantidad de mercancías debe producir. El fracaso en resolver estos problemas, resultará de unas técnicas derrochadoras, al igual que en excedentes no deseados de algunos bienes y escases en otros" ( 28).

h).- Distribuidores.- " Son todas aquellas personas que tienen por encargo dividir una cosa entre varios, designado lo que a cada uno corresponde según voluntad, conveniencia, regla o derecho. Dar a cada cosa cuando son más de una su oportuna colocación o el destino conveniente.

Este vocablo viene de las raíces latinas-dis- denotando vision y tribuere dar" ( 29 ).

i).- Comerciantes.- " En los actos de -- comercio intervienen personas a, las que se aplica la denominación de comerciantes y otras a las que no se da ese nombre ¿Quiénes pueden ostentarlo? legalmente son comerciantes las personas individuales

---

28.- Artur Seldon y FG. Pennance, Diccionario de - Economía Oikos. Tau S.A. Ediciones Villazor Barcelona 1968, pág 1545.

29.- Espasa Calpe S.A. Barcelona calle de Jorte 579 op. cit tomo XVIII pág 1617.



que teniendo capacidad bastante, se dedican habitualmente al comercio, y también las Compañías Mercantiles o Industriales que estén constituidas con arreglo a l. ley. Existen, por consiguiente, dos clases de comerciantes: Individuales y Sociales. Los primeros son personas físicas: los segundos, Sociedades.

En el orden jurídico tienen personalidad no sólo las personas propiamente dichas, sino también las morales o jurídicas" ( corporaciones asociaciones y fundaciones" ) ( 30 )

j).- Los Mayoristas son aquellos comerciantes que compran o venden grandes cantidades por lo general y en esencia se dedican ordinariamente a la reventa, es decir venden los productos a otros -- comerciantes para que estos vendan a su vez.

Fundamento Constitucional de los delitos Económicos.- Los delitos a que se refiere el título relativo a los ilícitos contra la Economía Pública y en especial dentro del capítulo primero de los denominados contra el consumo y la riquezas Nacionales, encuentra su fundamento en el artículo 28 de -

30.- Fenech Enciclopedia, práctica de Derecho. Editorial Labor S.A. Barcelona Jermen 16, 1952 Vol. I págs. 502 y 503.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en el cual se prohíben los monopolios o estancos, es decir, protege la libertad en el comercio, protegiendo también al consumidor; de ahí, - que como algunos autores han afirmado, la Constitución Mexicana protege la libertad de trabajo lícito del hombre, pero la prohíbe en cuanto su ejercicio pone en peligro la situación económica de la colectividad produciendo en contra posición el beneficio de unos cuantos con el objeto de demostrar lo anterior, se transcribe al precepto de referencia.

" Artículo 28 Constitucional.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo -

---

de sus inventos, se otorguen a los inventores perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto; obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar, la libre concurrencia en la producción, industria o comercio al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar, la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social no constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

---

En poco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que en defensa de sus intereses o del interes-general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productores nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones -- estén bajo la vigilancia o ampara del gobierno federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas -- en cada caso. Las mismas legislaturas por si mismas o propuestas por el Ejecutivo, podrán derogar cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata" (31).

De lo hasta aquí expuesto, he tratado de explicar las diferentes hipótesis que puedan concurrir en la tipificación de estos delitos deduciendo que es evidente que el legislador quiso proteger a la colectividad en primer lugar y a la economía nacional. Ya que la riqueza nacional es la base sobre

---

31.- Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos.

lo cual descansa la salud y el bienestar de nuestro pueblo.

Consideramos que aunque de una manera superficial, se ha puesto de relieve la importancia y los conceptos fundamentales de los delitos contra la economía nacional, y que este capítulo ha servido para determinar lo interesante del objeto jurídico de los preceptos que intentaremos analizar, y desde luego queremos que sean asentados los conceptos que rigen este tipo de delitos así como su fundamento Constitucional.

CAPITULO TERCEROANALISIS DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL  
ART 253 DEL CODIGO PENAL.

I.- LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO- 2.-  
DEFINICION POSITIVA - 3.- LA REPETICION - 4.- ELEMEN  
TOS DEL TIPO: a).- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO, b).-  
EL OBJETO MATERIAL, c).- EL SUJETO ACTIVO, d).-EL SU  
JETO PASIVO, e).- MEDIOS ESPECIFICOS DE COMISION,--  
f).- ELEMENTOS SUBJETIVOS, g).- REFERENCIAS TEMPORA  
LES O ESPECIALES. 5.- CLASIFICACION DEL DELITO EN -  
ORDEN AL TIPO: a).- POR SU COMPOSICION, b).- POR SU  
ORDENACION METEOROLOGICA, c).- EN RAZON DE SU AUTONO  
MIA O INDEPENDENCIA, d).- POR SU FORMULACION, e).---  
POR EL RESULTADO, f).- DE SUJETO COMUN O INDIFFERENTE  
g).- DE SUJETO ESPECIAL O DETERMINADO, h).- POR EL -  
NUMERO DE LOS SUJETOS. 6.- LA ATIPICIDAD.

---

## I.- LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La Conducta " es el elemento necesario - del delito, puesto que constituye el soporte, la base del ilícito penal. Se afirma que es el ingrediente esencial para la integración de un delito, que - se traduce en hacer, o no hacer voluntario del hombre que viene a producir una consecuencia exterior" ( 32 ).

Para poder realizar el estudio de este - elemento, es necesario, analizarlo primero en su -- estructura positiva y después en su aspecto negativo.

Doctrinariamente este elemento, ha reci-- bido diversas denominaciones así el maestro " Celestino Porte Petit, lo llama " CONDUCTA " cuando no produce cambio alguno en el mundo exterior ( delito de mera conducta ) y hecho cuando se trata de -- un delito material o de resultado, por lo que afirma que de ninguna manera puede adoptarse uno solo - de los términos mencionados, ya que si se acepta el primero, " Conducta " implicaría reducir, toda vez que quedaría fuera los casos en que existiera un -- resultado material y si por el contrario adoptare--

---

32.- Castellanos Tena Fernando- Lineamientos de -- Derecho Penal Ed. Porrúa México 1971 pág. 135.

mos el concepto " hecho " ésta resultaría excesivo, puesto que comprenderían además de la conducta, el resultado material de aquella " ( 33 ).

El penalista Fernando Castellanos Tena, considera que la palabra conducta, por su amplitud gramatical, es suficiente para recoger en su contenido las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente, su voluntad, es decir, al hablar de conducta, debemos entender, al mismo tiempo, una acción positiva del hombre ( actividad ) o una negativa ( omisión ), comprende tanto el hacer positivo, como el negativo " ( 34 ).

Jinenez de Azúa, al respecto expone que " el primer carácter del delito, es ser un acto y no hecho, porque hecho, es todo acaecimiento de la vida, y lo mismo puede proceder de la mano del hombre, que el mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad - que lo ejecuta ( 35 ).

34.- Fernando Castellanos. Ob. cit. pág 135.

35.- La Ley y el delito- Ed A. Bello Caracas, pág 256



La conducta puede asumir tres formas:

Acción, omisión, comisión por omisión. La acción se integra mediante una actividad voluntaria; la omisión es en sí, el abstencionismo de un actuar, de un obrar, en dejar de hacer lo que el Derecho nos manda, realizar, es pues, la negación a realizar la acción.

Por lo que se refiere a los delitos de comisión por omisión Castellanos Tena, considera que son aquellos en los que el agente decide positivamente, no actuar para producir con su inacción el resultado. Como ejemplo típico de la realización de estos delitos, citaremos el de la madre, que con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado fatal. En este caso la madre no ejecuta acto alguno, antes bien deja de realizar lo indicado. Concluye el citado jurista " que en la omisión, hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se, violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse." ( 36 ).

---

36. Fernando Castellanos Ob cit pág 137.

La clasificación en orden a la conducta del delito, motivo del presente estudio, contempladas en las diversas hipótesis de conducta consignadas en la fracción I del artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal son entre otros:

a).- "El acaparamiento de artículos de --- primera necesidad o de consumo necesario."

b).- Su ocultación.

c).- La injustificada negativa para venderlos.

Ambas conductas tendientes a obtener una alza en el precio de dichos artículos.

Estimo que de la redacción de este ilícito se desprende que la conducta del sujeto activo puede asumir dos formas:

a).- Será de acción si se realiza la primera hipótesis del delito, consistente en el acaparamiento; conducta que necesariamente impone un hacer o sea implica forzosamente una actividad, positiva -- por lo cual decimos que la conducta, se presenta bajo la forma de acción.

Se identifica en las operaciones comerciales, que realiza el sujeto, tendientes a obtener el -

---

mercancías de los artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

b).- Presentará la forma de omisión, -- cuando sean ocultados los artículos de primera necesidad, así como cuando se impida la venta de los mismos, sin justa razón.

c).- Por lo que respecta a la especie -- omisión por omisión, consideramos que no se puede presentar aunque a primera vista, se podría pensar que la injustificada negativa de vender los artículos de primera necesidad, constituye esta forma de conducta, al ser dichos artículos ocultados; por todo lo cual es de criticar la redacción que -- usa el legislador, ya que debemos de considerar -- que en la omisión misma de los multicitados artículos se encuentra establecida dicha hipótesis. -- atento desde luego a la naturaleza misma de esta -- actividad.

Dentro de la conducta, hará la explicación en orden al resultado, este es en atención al resultado que producen los delitos se clasifican -- así:

a).- Formales.- " Son aquellos en los que se azota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente no siendo necesaria para su integración la producción de un resultado externo. Como ejemplo de esta especie podemos citar, la portación de arma prohibida, la posesión ilícita de estropeados etc." ( 37 )

b).- Materiales.- " Son aquellos, en los cuales para su integración, se requiere la producción de un resultado objetivo o material " ( 38 )

Este último podemos citar el homicidio, fraude robo, etc.

Al respecto, considero que todo delito, tiene un resultado formal o jurídico y el resultado material, se presenta únicamente en los delitos que producen un cambio en el mundo exterior y por lo que añade el ilícito base de la presente tesis lo puede clasificar, como un delito formal, porque no necesariamente requiere de la realización de un resultado externo, es de peltro, aunque, ocasionalmente pudiera ser de lesión o daño ejemplo; si con -

37.- Ibid, pág 125

38.- Fernando Castellanos Loc. cit.

motivo del acaparamiento de un artículo de primera-necesidad ( medicinas ) alguna persona muere; por su duración es un delito continuado, porque el acaparamiento se lleva a cabo en varios actos produciendo una sola lesión jurídica.

En cuanto al nexo o relación causal, tenemos que entre la conducta y el resultado debe existir una relación de causalidad, es decir el resultado debe de tener como causa, una de las formas de conducta positiva o negativa.

En el delito descrito en la fracción i del artículo 253 del Código Penal, para el Distrito Federal, necesariamente deberá existir entre el resultado y la conducta un nexo causal, de tal manera que solamente se puede imputar el acaparamiento o la ocultación de artículos de primera necesidad, a un sujeto, en tanto que dicho resultado esté en concordancia, en armonía, con la actividad desarrollada por el sujeto.

Aspecto negativo de la Conducta.- Para la existencia del delito, es necesario que no falte uno solo de los elementos esenciales del mismo;

---

puesto que de suceder lo contrario, no se integraría así pues, la ausencia de conducta es la razón -- que impediría la configuración del delito, atento -- a que éste es un elemento indispensable del ilícito-penal.

Los juspenalistas, citan como aspecto negativo de una conducta;

a).- La fuerza física exterior irresistible o vis absoluta;

b).- La fuerza mayor o vis mayor.

c).- El sueño.

d).- Actos reflejos.

e).- Hipoestesia.

f).- Sonambulismo.

En realidad sólo se presenta la ausencia de conducta en la vis absoluta; la fuerza mayor, los actos reflejos y el hipoestesia, ya que sin lugar a dudas los restantes son causas de inmutabilidad.- La distinción entre vis absoluto y fuerza mayor surge en razón de su procedencia, en efecto, la primera es derivada de un hacer humano y la segunda proviene de la naturaleza.

---

Nuestro Código Penal de 1931 en la fracción I del artículo 15 señala dentro de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, aquella que se traduce en la realización de un hecho, por el hombre, pero impulsado por una fuerza física exterior irresistible y ante esta circunstancia se excluye la responsabilidad.

" El maestro Celestino Porte Petit, crítica esta fracción, al expresar que " Código Penal-inecesariamente se refiere a la vis absoluta o fuerza física en la fracción I del artículo 15, cometiendo el error técnico, de considerarla como excluyente de responsabilidad", cuando constituye un aspecto negativo del delito hipótesis que queda sintetizada en la fórmula " nullum crimen sine actione" ( 39).

Más correctamente llamada por el maestro Jiménez Huerta " nullum crimen sine conducta ", sin embargo esta designación no es absolutamente correcta porque nuestro ordenamiento penal vigente no hace la distinción entre crímenes y delitos, sino que se --

---

39.- Celestino Porte Petit Ob. cit pág 35

habla genéricamente de estos últimos, por lo que el principio debiere enunciarse " nullum delicto sine - conducta".

Puede afirmarse que en el delito objeto de esta tesis, no se puede dar ningún aspecto negativo de la conducta, ya que no es posible imaginar, que en virtud de alguna fuerza física exterior irresistible, proveniente del hombre o de la naturaleza o bien por algún movimiento reflejo, el sujeto activo acapare, oculte o niegue injustificadamente la venta de un artículo de primera necesidad o de consumo necesario.

## 2.- DEFINICION POSITIVA

Nuestro Código Penal vigente en el Título Decimo cuarto bajo el rubro " delitos contra la Economía Pública, " consagra los tipos referentes a - aquellas conductas que lesionan la Economía Nacional en relación al consumo de artículos de primera-

---



necesidad. Dentro de este título, es el capítulo - primero, y con el numeral 253, específicamente en - su fracción I se hace alusión al ilícito materia - de este trabajo, que a la letra dice: " Son actos - u omisiones que afectan gravemente al consumo na-- cional y se sancionarán con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta- mil pesos los siguientes ":

I.- Los relacionados con artículos de -- consumo necesario o generalizado o con las mate-- rias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la activi- dad de la industria nacional, que consisten en:

a).- El acaparamiento, ocultación o in-- justificada negativa para su venta, con el objeto- de obtener un alza en los precios o afectar el a- basto a los consumidores. "

Hasta aquí la transcripción y toda vez - que en capítulo aparte hemos explicado el signifi- cado de los términos que integran todos los inci-- sos de esta fracción, y con el fin de completar el estudio dogmático; que he iniciado precisaré los - presupuestos del delito. Los autores que se han -

---

dedicado al estudio del Derecho Penal, se encuentran divididos sobre este tema; unos aceptan la existencia de los presupuestos y otros los niegan. En el primer grupo hay quienes admiten los presupuestos del delito, y del hecho, y otros solo aceptan este último.

Al respecto el maestro Celestino Porte Petit, manifiesta que " Presupuestos son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o del hecho descrito por el tipo y de cuya existencia depende el título del delito respectivo y presupuestos del hecho son los requisitos jurídicos o materiales previos y necesarios para que exista la conducta o el hecho, constitutivo del delito" ( 40 ).

En cuanto al delito en estudio desde luego requiere presupuesto alguno.

### 3.- LA TIPICIDAD.

Al hablar de la tipicidad, obligado es --

---

40.- Ibid. pág 208

tratar la figura del tipo; razón por la que me referiré primeramente a él.

Tipo.- El maestro Mariano Jimenez Huerta, en su magistral obra titulada " La Tipicidad " define al tipo como " La descripción de la conducta, - que a virtud del acto legislativo queda plasmado en la ley como garantía de libertad y seguridad, como una expresión técnica del alcance, contenido de la conducta injusta del hombre, que se declara punible"

Después y a manera de síntesis expresa:

El tipo es, un injusto recogido y descrito en la ley general ( 41 ).

El penalista Ignacio Villalobos al referirse al tipo expone: que es " La descripción del hecho o del acto injusto o antisocial plenamente -- valorado como tal, en su aspecto objetivo y externo;"

afirmando más adelante que " El tipo es una forma-legal, de determinación de lo antijurídico punible, condiciones formales en la conducta que se describe" ( 42 )

De los conceptos anteriores desprendemos que el tipo es la descripción legal de una conducta

41.- La Tipicidad Ed. Porrúa S.A. México 1955, páginas 15 y 42.

42.- Derecho Penal Mexicano Ed. Porrúa 1960, páginas 258.

ilícita, anti-jurídica, que hace el Estado y que se encuentra plasmada en el Código Penal, o en las diversas leyes Especiales vigentes; en virtud de que existen tipos que no se encuentran incorporados al Código Penal pero que se encuentra contenidos en distintas leyes especiales y que se les ha dado la categoría de delitos.

A mayor conocimiento, debemos evocar el principio jurídico Penal " nullum crimen sine lege" y que equivale a " nullum crimen sine tipo" lo que significa: que no habrá crimen sin ley, ni crimen sin tipo. De lo que se deduce que tipo, es la descripción legal que hace el Estado de una determinada conducta, contraria al régimen legal establecido y que el legislador ha consagrado en las diferentes leyes, para así poder proteger los valores de la sociedad que está obligado a tutelar.

El tipo Penal del delito, objeto de este trabajo se encuentra contenido en la Fracción I -- del artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal, misma fracción que regula diversos tipos -- en sus incisos a) a la h), de las cuales nemos --

---

transcrito oportunamente, y de la lectura de los mismos se puede observar en la conducta típica -- consagrada en el interior numeral descrito, se lesiona gravemente la economía de la Nación; así como sin lugar a dudas la economía de la colectividad, impidiendo el necesario equilibrio económico-social, que en todo Estado debe existir, para la tranquilidad, bienestar y progreso de sus habitantes.

De lo expuesto, estamos en aptitud de -- tratar la tipicidad.

Tipicidad.- Es el elemento básico, para la conformación dogmático del delito, puesto, que la conducta cuando no es típica no puede ser valorada desde el punto de vista jurídico, pero una -- conducta típica debe ser estudiada para así poderllegar, a establecer si es que reúne o no los de -- más elementos descritos en el tipo legal.

Para el maestro Celestino Porte Petit, -- la tipicidad es " la adecuación de la conducta al tipo " ( 43 ).

Al referirse a la tipicidad Jiménez de -- Azua, nos indica que " tiene una función predomi-- nante descriptiva que singulariza su valor en el --

concepto de las características del delito, se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ambiente penal y tiene además funcionamiento individual de su existencia " ( 44 ).

Así pues, podemos expresar que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo y a su vez es la razón de ser de la antijuricidad, siempre y cuando no opere una excluyente del ilícito penal; de lo que resulta que toda conducta típica, es antijurídica, con la salvedad de que no se presente una justificante, puesto que si esta aparece, de ninguna manera significa la anulación del delito, ya que en realidad esta nunca existió.

Así mismo, es de agregarse que se ha designado a la tipicidad, como la garantía de la exacta aplicación de la ley que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar en su párrafo tercero - que " En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, es decir la tipicidad viene a eliminar, la -

---

44.- Luis Jimenez ob. cit, pág 252.

analogía y la mayoría de los juicios del orden criminal, según se establece en nuestra Carta Magna, por lo cual queda demostrado que la tipicidad, es creación propia del Derecho Penal.

En el delito sujeto ha estudio, para que exista la tipicidad, es necesario que se presente una adecuación de la conducta al tipo, de tal manera, que la conducta que realice el sujeto activo, debe de adecuarse a lo descrito en la fracción I y sus incisos del artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal.

#### 4.- ELEMENTOS DEL TIPO

Se ha establecido que en el tipo, se advierten los siguientes elementos:

- a).- El bien jurídico protegido.
  - b).- El objeto material.
  - c).- El sujeto activo.
  - d).- El sujeto pasivo
-

e).- Medios Específicos de comisión.

f).- Elementos Subjetivos.

g).- Referencias Espaciales o Temporales.

A continuación explicaremos cada uno de ellos.

a).- El bien jurídico protegido.- Se le ha definido, como el interés protegido por el Derecho es decir, se trata del valor que se tutela como la norma penal toda vez, de que por su importancia, existen algunos bienes que el legislador ha deseado proteger con la creación de un tipo penal y cuando se atenta y pone en peligro dichos bienes es necesario que el causante de dicha violación, sea castigado.

En el presente delito, objeto de nuestro estudio, el bien jurídico tutelado por la norma, es la economía, Nacional y la economía del pueblo, ya que con el acaparamiento de los artículos de primera necesidad o de consumo necesario o en su caso la ocultación de los mismos, así como la injustificada negativa para venderlos, todo esto realizado con el fin de lucrar, se sangra la riqueza de la nación, y lo que es aun más grave, se lesiona la economía de la

---



colectividad, resintiéndola esta situación de manera angustiosa, las familias de escasos recursos económicos, que desgraciadamente son las más numerosas y desde -- luego las que más necesitan que los citados artículos de primera necesidad, estén al alcance de sus posibilidades reales.

b).- El objeto material.- Por objeto material se entiende la cosa o persona sobre la cual recae la conducta delictiva; siendo en la especie los consumidores de los artículos de primera necesidad, puesto que sobre ellos recae directamente el daño de dicha conducta.

c).- Sujeto activo.- Es quien infringe la norma penal, quien lleva a cabo la conducta descrita por el legislador, es decir, aquella persona física que realiza la acción o la omisión en que consiste el verbo activo del delito y en relación a nuestro delito será, la persona que realice el acaparamiento, o la ocultación de los artículos de primera necesidad con el objeto de obtener una alza en los precios de los mismos, o bien se niegue a vender dichos artículos, sin una causa justificada.

Para completar la idea expresaré, que cuando el acaparamiento, ocultación negativa injustifica-

---

da de vender los artículos de primera necesidad o de consumo necesario, así, como cualquiera de las hipótesis contempladas en los incisos de la fracción I del artículo 253, del Código punitivo, sea realizado por algún miembro de una persona colectiva, con los medios, que para alcanzar dicho fin le sean proporcionados por la misma será aplicable en este caso, lo previsto por el artículo II del Código Penal, el cual establece que: " Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo, de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia suspensión de la agrupación o su disolución, cuanto lo estime necesario para la seguridad pública".- Esta hipótesis es muy frecuente en la práctica, ya que son personas morales quienes en la mayoría de los casos realizan la venta de artículos de primera necesidad a precios elevados en virtud de que con anterioridad, los habían ido acaparando y

---

son los únicos que pueden venderlos; situación esta, - que desgraciadamente nuestras autoridades no han podido frenar de plano.

d).- Sujeto Pasivo.- Se identifica con la colectividad es decir específicamente el grupo social que tiene necesidad de que su solicitud apremiante de artículos de primera necesidad se vea favorecida y no sea obstaculizada por maniobras tendientes al acaparamiento de multitudes artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

e).- Medios Específicos de comisión.- Existen algunos tipos que exigen una determinada forma de cometer el delito, como por ejemplo; en el de rapto en el cual se requiere que el sujeto activo se apodere de una mujer, utilizando como medio para tal fin - la violencia física o moral.

En nuestro delito no se exige medio específico de comisión.

f).- Elementos Subjetivos.- En el delito a estudiar no se requieren elementos subjetivos porque el tipo no lo exige.

g).- Referencias Espaciales o Temporales.- En el delito a estudio, tampoco se hace referencia -

---

alguna al tiempo o al lugar, en donde se puede cometer el delito.

#### 5.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO.

a).- Por su composición.- Atento, a esta clasificación, los tipos pueden ser: Normales y Anormales siendo los primeros aquellos que se refieren a una descripción objetiva, en tanto que los segundos serán los que contengan una descripción, que haga necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica.

En el presente delito a estudio, considero que por su composición, es de tipo anormal, pues el jugador tendrá en un momento dado que hacer una valoración cultural o jurídica ya que los conceptos que contiene el artículo 253 del Código Penal vigente así lo requiere como son: Acabaramiento, Artículos de primera necesidad, Artículos de consumo necesario, Injustificada negativa para vender, etc.

Tal vez los conceptos anteriores en condiciones normales no sean motivo de delito, por eso es

---

que la valoración de éstos, por parte del juzgador es importante, y decidirá si dichas conductas están encausadas a delinquir o simplemente no se tipifica dicho delito.

b).- Por su ordenación metodológica.- Estos se dividen en:

I.- Fundamentales o básicas.- Que son aquellos que tienen una total independencia y que son identificados con el bien jurídico que tutelan, constituyendo la esencia de una categoría o grupo común de tipo, siendo el ejemplo, el de homicidio que es básico dentro del grupo de los delitos contra la vida de las personas.

Nuestro delito desde luego es básico ya que encabeza el grupo de los delitos contra la economía pública.

II.- Especiales.- Que con los que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, así por ejemplo el de infanticidio que se encuentra subsumido al tipo básico que es el de homicidio.

III.- Complementados.- Se integran al lado -

---

de un tipo básico, como es el caso del homicidio calificado.

c).- En razón de su autonomía e independencia.

Los tipos se clasifican en autónomos y subordinados, los primeros tienen existencia propia, sin depender de otro tipo, en tanto que los segundos existen en razón del tipo básico, como ejemplo: Los primeros - podemos mencionar el de robo simple y de los segundos-- el de homicidio en riña.

Por lo que hace al delito en estudio, diremos que queda catalogado dentro de los tipos autónomos o -- independientes, que tiene vida por sí y no depende de -- otro su existencia.

d).- Por su Formulación.- Se dividen en:

I.- De Formulación Casuística.- Son aquellos en los cuales el legislador no describe una conducta -- única, sino prevee diferentes formas de consumir el illicito. Estos tipos se dividen en alternativamente formados y acumulativamente formados. Los primeros, señalan dos o más hipótesis consumativas, pudiendo perfeccionarse el tipo en cualquiera de ellas como por ejemplo, - en el delito de adulterio, la consumación precisa que éste se realice en el domicilio conyugal o con escándalo. En los segundos, se requiere necesariamente de --

---

la concurrencia de todas y cada una de las hipótesis, como sucede por ejemplo en el delito de vagancia y -- mal vivencia, en donde el tipo exige de dos circuns-- tancias necesarias que son: a).- Que el sujeto activo del ilícito de referencia no se dedique a un trabajo-- honesto con causa justificada y que además tenga ma-- los antecedentes.

II.- De formulación precisa o amplia.- Es-- tos tipos, describen una hipótesis única, la cual, -- puede ser lograda por medio diversos como acontece -- por ejemplo en el robo.

En cuanto al delito objeto de nuestro estu-- dio, expresaremos que pertenece al grupo de los llama-- dos de formulación casuística alternativamente forma-- dos, en virtud de que el legislador estableció varias formas de consumir el ilícito, pudiendo ser por medio de el acaparamiento, la ocultación, la injustificada-- negativa de vender etc. Todas estas hipótesis rela-- cionadas con los artículos de primera necesidad o de-- consumo necesario y teniendo como finalidad el hecho-- de llegar a obtener una alza en los precios de dichos artículos.

e).- Por el resultado.- Los tipos se clasi-- fican por el resultado que causan en: a).- De daño y-- b).-De peligro los primeros protegen los bienes fren-- te a su destrucción o disminución; los segundos tute--

---

lan los bienes, ante la posibilidad de ser dañados.

En atención al resultado diré que el delito a estudio, queda comprendido dentro del grupo de los tipos de daño ya que se lesiona efectivamente el bien jurídico tutelado, por la norma al realizarse la conducta descrita.

f).- De sujeto común o indiferente.- Estos tipos, se presentan cuando no se requiere cualidad en el sujeto activo. Nuestro delito en su correspondiente tipo pertenece desde luego a este grupo.

g'.)- De sujeto Especial o Determinado.- Esta clase de tipo, exige que el sujeto activo no sea cualquier persona, sino que se establezca que dicho sujeto-reuna determinadas características especiales, como es el caso de otros tipos contenidos dentro del mismo capítulo que recoge el delito objeto de nuestro estudio. Como acontece en la fracción V del artículo 253 que nos habla de sujetos activos que necesariamente deben de tener la calidad de productores, distribuidores, -- mayoristas o comerciantes:

h).- Por el número de sujetos, pueden ser:-

a).- Unisubjetivos o Monosubjetivos, que son aquellos tipos que requieren para su realización de un sólo -- sujeto y b).- Plurisubjetivos o de concurso necesario de sujetos que son aquellos, que requieren la necesaria intervención de dos o más sujetos.

---



En el delito a estudio, puede encajar indistintamente dentro de ambos grupos ya que el acaparamiento, la ocultación, la injustificada negativa de vender, los artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener un alza en los precios o en cualquiera de las hipótesis que se contemplan en los diversos incisos de la fracción I del artículo 253 del ordenamiento Punitivo, puede ser realizado por un sólo sujeto o bien mediante el concurso de varios sujetos.

#### 6.- LA ATÍPICIDAD.

Esta se ha definido, como la falta de adecuación al tipo y se presenta cuando no se integran todos los elementos exigidos por el tipo legal, es pues el aspecto negativo del elemento positivo tipicidad.

En cuanto al delito en estudio, debemos precisar que el aspecto negativo de la tipicidad, se presenta cuando no se realice plenamente la hipótesis -- descritas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) --

---

de la fracción I del artículo 253 del Código Sustantivo vigente, variable en el Distrito Federal y en toda la República para delitos Federales.

Así mismo, se presentará la atipicidad si falta el objeto material o el objeto jurídico; pudiendo faltar el material cuando el acaparamiento, no recaiga sobre artículo de primera necesidad o de consumo necesario y consecuentemente el grueso de la colectividad, no sea el que se resiente daño; puede así también faltar el objeto jurídico, que en la especie sería la economía del pueblo al verse obstaculizada la libre circulación de los artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

No habrá tipicidad en consecuencia de medio-comisivo alguno ya que en este delito no se especifica el medio de comisión; tampoco se señala alguna referencia temporal o espacial, debiéndose insistir en que el objeto del acaparamiento de la ocultación la injustificada concurrencia en la producción, limitación de la producción, el acuerdo o combinación de productores, industriales, comerciantes o transportistas para evitar la competencia entre si en agravio de los consu

---

midores, y además conductas que prevén los incisos e)-f)-g)- y h) de la fracción I del numeral en comento, debe recaer en principio sobre de un artículo de primera necesidad o de consumo necesario, ya que si dichas conductas fuesen ejecutadas teniendo como objeto artículos que no fuesen de los comprendidos como tales, no se podría integrar la tipicidad y consecuentemente no se -- configuraría algún ilícito.

Tampoco habrá atipicidad en estas figuras penales, por falta de calidad en el sujeto activo o pasivo habida cuenta de que no es requerida alguna calidad especial en los sujetos. Por lo que hace a los elementos subjetivos del ilícito o a la especial antijuricidad, nunca podrá existir atipicidad, ya que como hemos dicho anteriormente en el tipo correspondiente, no se establece expresamente nada al respecto; así como tampoco la habrá en relación alguna referencia temporal o espacial en donde se pueda o deba cometer el ilícito de referencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a-- señalando entre ausencia de tipo y atipicidad lo siguiente:

---

" Atipicidad y ausencia del tipo.- Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo, - ( inexistencia del presupuesto general del delito ), - pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descritos del tipo, ya que con referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos etc. , mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley". Directo 4794 - 1953 Guillermo Jimenez Munguia., Resulto el 21 de abril de 1950, -- por unanimidad de 5 votos, ponente el Sr. Mtro, chico - goerne- Srío F. Pavón Vasconcelos.- ( 45 ).

" Atipicidad y ausencia del tipo.- Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo, - ( inexistencia del presupuesto general del delito ), - pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descritos del tipo, ya que con referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos etc. , mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley". Directo 4794 - 1953 Guillermo Jimenez Munguia., Resulto el 21 de abril de 1950, -- por unanimidad de 5 votos, ponente el Sr. Mtro, chico - goerne- Srío F. Pavón Vasconcelos.- ( 45 ).

## CAPITULO CUARTO

### LA ANTIJURIDICIDAD.

I.- LA ANTIJURIDICIDAD 2.- REFERENCIA DEL CONCEPTO AL DELITO DESCRITO EN EL ARTICULO 253 DEL CODIGO PENAL VIGENTE-  
 3.- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION; a).- GENERALIDADES, b).- FORMAS ESPECIFICAS DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION QUE SE PRESENTAN EN EL DELITO A ESTUDIO.

#### I.- LA ANTIJURIDICIDAD.

Los autores que se han dedicado al Derecho Penal, han elaborado diversas definiciones respecto de lo que es el concepto de la antijuridicidad y por ser tanta y tan variadas las opiniones, pasaré a referirme a las que considero como más aceptadas.

El penalista Mariano Jimenez Huerta, en su obra " La Antijuridicidad " explica: para que una conducta

---

pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad, surge así la antijuricidad como elemento del delito" ( 46 ).

El Español Eugenio Buello Salón, expone que:

La Antijuricidad, es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que, para algunos, no es mero carácter del delito o elemento de él, sino su misma esencia, su intrínseca naturaleza", y continúa diciendo: " La acción humana, para ser delictiva, ha de estar en oposición con una norma penal que prohíbe u ordene su ejecución, a de ser antijurídico, obra antijurídicamente, el que contraviene las normas penales.

La antijuricidad presume un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal excluyente toda valoración de índole subjetiva; por lo cual, la antijuricidad tiene carácter objetivo." ( 47 )

Franz Von Litz, da una doctrina dualista de la antijuricidad y manifiesta:

" El acto es formalmente antijurídico cuando infringe una norma establecida por el Estado y materialmente antijurídico en cuanto viole los intereses de

46.- Jiménez Huerta Mariano, La Antijuricidad incoercita-Universitaria, México 1952. pág 9

47.- Derecho Penal 3<sup>a</sup> Ed. Nacional Mexico 1961 pág 309.

una determinada colectividad ".

El jurista Mexicano Ignacio Villalobos se adhiere a esta división de antijuricidad; en formal y material, y al efecto escribe; " es formal en cuanto que se interpone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley ", agregando que " no es preciso pensar por supuesto que cada especie de antijuricidad formal o material, excluye a las otras. Por el contrario, de ordinario van unidas ambas y son, de acuerdo con su naturaleza y su determinación una la forma y otra el contenido de una misma cosa" ( 48 ).

Lo expuesto por el maestro Villalobos, es criticada por el Dr. Mariano Huerta argumentando que : " Se trata de escindir, en dos partes diversas, lo que no es más que aspectos distintos y parciales de un mismo concepto" ( 49 ).

Nuevamente Guello Calón expresa: " que hay doble aspecto en la antijuricidad, Primero - La rebeldía contra la norma jurídica que es la antijuricidad formal; y segundo - El daño o perjuicio causado por esa rebeldía, que es la antijuricidad material " ( 50 ).

48.- Ignacio Villalobos ob. cit. pág 249

49.- Mariano Huerta ob. cit. pág 30 y 31

50.- Eugenio Guello Calón ob. cit. pág 285



El Dógnatico de nuestro Derecho Positivo Mexicano, Don Celestino Porte Petit escribe que: " el realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como anti jurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación " ( 51 ).

De las opiniones anteriores podemos decir, que es necesario para que pueda existir la antijuricidad -- dos presupuestos a).- Uno positivo, que sería la violación de una norma pen 1, b).- Otro negativo que no este amparado en una causa de exclusión del injusto, contenidas en el artículo 15 del Código Penal, así mismo y a manera de síntesis, me atrevo a manifestar que la antijuricidad es un concepto unitario, pero que se presenta en dos fases; la antijuridicidad formal, que es la transgresión de la norma violada, impuesto por el Estado; y la antijuridicidad material, que implica la violación a los intereses sociales de una determinada sociedad, en un determinado tiempo.

2.- REFERENCIA DEL CONCEPTO AL DELITO DESCRITO EN EL ARTICULO 253 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

Con la descripción de la conducta contenida --

51.- Celestino Porte Petit ob. cit. pág 41

en el artículo mencionado y desde luego en base a las diversas opiniones a que no hemos referido podemos afirmar que la persona que acapare u oculte artículos de primera necesidad o de consumo necesario, con el objeto de obtener un alza en los precios, o bien que se niegue a vender dichos artículos sin causa justificada y además hipótesis descripta, estará colocada dentro de la esfera de lo que constituye un acto jurídico puesto que ha contravenido una ley promulgada por el Estado, independiente, que con su infracción habrá afectado también los intereses de la colectividad al impedir la libre circulación de los artículos indispensables para la vida de los pueblos. Esta conducta desde luego, será considerada antijurídica si no se encuentra protegida por alguna causa de justificación.

### 3.- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

a).- Al mencionar las causas de justificación nos estamos refiriendo al aspecto negativo de la antijuricidad, que constituyen la partida de la misma antijuricidad, ya que en presencia de ellas, sin importar que

---

la conducta sea típica no será ilícita, porque dichas causas impiden la aparición de la ilicitud en el comportamiento; bajo su protección, el Estado permite al sujeto llevar a cabo una conducta que en situación normal le sería prohibida, es decir las causas de justificación eliminan lo antijurídico del delito, así pues, no existe delito ya que quien obra conforme a derecho, no comete delito alguno. De esto se desprende, que para que existan causas de justificación, y estas estén dotadas de validez plena.

Nuestro ordenamiento penal plasma en las diversas fracciones contenidas en el artículo 15 las excluyentes de responsabilidad, como las denomina, nuestro legislador, terminología esta, que es criticada, en virtud de que nuestro parecer, así como de otros muchos pensadores no debió de haber agrupado en un mismo numeral las causas de justificación, las causas de inculabilidad, las causas de ininputabilidad, las causas de ausencia de conducta y aun las excusas absolutorias. Justo reconocer el acierto que tuvo al abandonar la errónea nomenclatura que utilizaba el Código Penal de 1929 el cual denominaba a todas las eximentes "causas de justificación".

---

Acertadamente Don Luis Jimenez de Asúa indica que en las causas de justificación no hay delito, en las causas inimputables no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena.

b).- Formas Específicas de las causas de justificación, que se presentan en el delito a estudio.- El jurista Español Mariano Jimenez Huerta al referirse a las causas de justificación, expresa que " si lo anti-jurídico se caracteriza conceptualmente en una lesión de interes jurídico y en una ofensa de los ideales valorativos de la comunidad, obvio es que no se puede juzgar anti-jurídica la acción que no lesiona bienes e intereses jurídicos y que ofende los ideales de la comunidad. Son circunstancias que impiden el nacimiento de la anti-juricidad, tanto que el titular del interés protegido penalmente conciente validamente en la acción que sin voluntad implicaría una lesión a un bien jurídico, como que la acción lesiva de un bien jurídico se considera, al ser juzgado y valorado en las circunstancias en que se realice, como ofensiva para los ideales de la comunidad habida cuenta de que, si bien lesiona bienes e intereses jurídicos ajenos, salvaguarda bienes e intereses prefe-

---

rentes desde el punto de vista social. En cualquiera de estos dos casos, el juicio sobre la conducta enjuiciada no arroja un resultado antijurídico. En el primero, falta totalmente el binomio lesión ofensa, que integra en su totalidad la esencia de lo antijurídico. En otro, el segundo externo, ofensa del binomio ( 52 ).

El jurista Argentino Sebastian Soler argumenta " Las causas de justificación son objetivas, referidas al hecho e impersonales valen erga omnes en cuanto a sus efectos, para todos los participantes " ( 53 ).

Nuestro código Penal en su artículo 15 señala -- la como causas de justificación las contenidas en la -- fracciones.

III.- Legítima defensa IV.- Estado de necesidad " Cuando el bien salvado es de mayor importancia -- que el sacrificado; V.- Cumplimiento de un deber y el -- ejercicio de un derecho consignado en la ley y VII.- Im -- pedimento legítimo.

En lo referente a la legítima defensa, múlti -- ples definiciones han dado diversos autores y en vista -- de que todas ellas se encuentran acordes al afirmar -- que obra legítimamente, quien repele una agresión ac --

52.- Mariano Jimenez ob. cit pág 117 y 118

53.- Sebastian Soler ob. cit. pág 74

tual o inminente contrario a derecho, sin exceder; los límites necesarios para la protección; con el objeto de no pecar de redundantes no las transcribiremos; solamente nos permitimos agregar que en todas las definiciones sobre la legítima defensa, se han elaborado los siguientes elementos:

a).- Una agresión actual, violenta y antijurídica.

b).- Que de ella resulte un peligro inminente

c).- La agresión debe recaer sobre bienes jurídicos protegidos.

d).- Una repulsa de dicha agresión.

El reconocimiento de esta excluyente de incriminación, ha sido de validez universal y ya desde la época del Derecho Canonico se le daba pleno valor.

Por lo que corresponde al presente trabajo, desde luego pienso, que no es posible que en la especie se presente un caso de legítima defensa que pudiera operar en un momento dado, puesto que es imposible imaginar que un determinado sujeto acaparó u ocultó artículos de primera necesidad o de consumo necesario, con el objeto de obtener un alza en los precios, o alguna otra hipótesis de los incisos de la fracción I del art. 253 del Código Sustantivo, negándose a vender dichos --

---

artículos injustificadamente repeliendo una agresión - violenta o antijurídica, sin ser necesario que siga examinando los elementos de esta eximente, por lo contun--dente que resulte nuestra afirmación.

Estado de necesidad.- El maestro Francisco - Pavón Vasconcelos define esta otra causa de justifica--ción, indicando que " es la colisión de intereses perte--necientes a distintos titulares; es una situación de pe--ligro cierto y grave, cuya superación por el ameraza--do hace imprescindible el sacrificio del interes ajeno, - como único medio para salvaguardar el propio," ( 54 )

Por nuestra parte podemos afirmar que los --- elementos contenidos en el estado de necesidad como cau--sa de licitud son a saber:

a).- La existencia de un peligro real, grave e inminente.

b).- El peligro debe recaer sobre la persona o en sus bienes o bien sobre la persona o bien de un --tercero.

c).- Una ausencia de otro medio practicable - y menos perjudicial.

La diferencia entre legítima defensa y el es-

---

54.- Fernando Castellanos Op. cit pág 137.

tado de necesidad es que en la primera, se repele una agresión, atacando bienes jurídicos tan solo protegidos por el ilegítimo interés del agresor; en la segunda no se trata de una reacción, sino de una acción que ataca bienes jurídicos que pertenecen a un inocente.

En lo concerniente al delito tema central de esta tesis, pensemos que si se puede presentar la causa de licitud de referencia por ejemplo: imaginemos que una persona necesita suministrar a un miembro de su familia una determinada medicina, cuya existencia se encuentra limitada y en función de su trabajo el tiene la obligación de venderla, pero a fin de poder atender la necesidad que este medicamento tiene su familiar, --acapara dicho medicamento, niega su venta, previa ocultación que de dicho medicamento hizo satisfaciendo así la demanda requerida por su familiar.

Cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.- El Sr. Magistrado Rene Gonzalez de la Vega, al comentar estas causas de justificación dice: " Por lo general toda conducta tipificada como delito, constituye una situación prohibida, sin embargo, puede suceder que se realice en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, con lo cual pierda su carácter de ilicitud " ( 56 ).



Es lógico que quien actúa en cumplimiento de un deber consignado en la ley, no viola esta, así una persona detenida en virtud de una orden de aprehensión decretada por un juez penal competente, no es víctima de ningún delito, 'pues el aprehensor lleva a cabo una conducta lícita.

Para que el cumplimiento de un deber pueda -- operar como causa de justificación necesariamente debe de reunir los siguientes requisitos:

- a).- Estar consignado en una determinada ley
  - b).- Existencia de una relación jerárquica-legítima; es la relación jerárquica referida a los sujetos, no al mandato.
  - c).- Que el mandato parezca lícito, aunque en si sea ilícito.
  - d).- Que en su caso no se acredite, que el sujeto conocía que el mandato era delictuoso, independiente de que el mandato se encuentre dentro del campo de atribuciones de quien lo dicte y
  - e).- Que la orden al ser expedida llene todos los requisitos necesarios para poderla cumplir.
-

En esta causa de justificación existe una con-traposición de dos intereses, donde predomina el más - digno de protección, que es el exigido por la ley, la - función o el cargo.

Respecto al ejercicio de un derecho, este se origina como nos ilustra atinadamente Rene Gonzalez de la Vega " en el reconocimiento hecho por la ley sobre - el derecho ejercido o en la autorización otorga en forma lícita por autoridad competente." ( 57 ).

Aplicando lo anterior al delito materia de -- este trabajo, opino que no puede presentarse el cumplimiento de un deber, como causa de justificación en virtud de que la ley, nunca podrá establecer mandatos que autoricea el acaparamiento, la ocultación de artículos de primera necesidad, así como tampoco podrá autorizar el hecho de que las personas encargadas de la venta de estos artículos se nieguen a venderlos.

Por lo que se refiere al ejercicio de un de--recho consignado en la ley, y en relación al delito a - estudio, tampoco creó que se pueda presentar esta exi--mente; sin embargo consideró que en el inciso f del ar-

---

57.- Gonzalez de la Vega Rene Comentarlos al Código -- Penal Ed. Cárdenas Ia Edición 1975.

tículo 253 en cuestión se podría presentar, como es el caso de que sean exportados artículos de primera necesidad, con la correspondiente autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y en su caso - de otras autoridades o dependencias gubernamentales.

Impedimento Legítimo.- Nuevamente el Lic. Rene Gonzalez de la Vega, argumenta " presenta como principal problema para el juzgador, ponderar si la causa - que motivo la inacción del sujeto, frente a una conducta que leera exigida, es suficiente justa y legítima. El impedimento legítimo, cuando encuentra su fundamento en el derecho de mayor jerarquía, que el que protege el bien lesionado, constituye una causa de justificación " ( 58 ).

En esta causa de justificación se presenta - indudablemente otro caso, en donde se destaca el principio del interés preponderante, en virtud de la jerarquía de normas. Quien no ejercita aquello que la ley ordena, por impedirlo, otra disposición superior, más importante que la misma ley, no comete delito ya que su conducta se encuentra amparada por una causa de justificación, que impide que la conducta no obstante ser típica sea jurídica; cuando no se practica el hecho que -

58.- Ibid. pág 46.

título 253 en cuestión se podría presentar, como es el caso de que sean exportados artículos de primera necesidad, con la correspondiente autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y en su caso - de otras autoridades o dependencias gubernamentales.

Impedimento legítimo.- Nuevamente el Lic. Rene Gonzalez de la Vega, argumenta " presenta como principal problema para el juzgador, ponderar si la causa - que motivo la inacción del sujeto, frente a una conducta que leera exigida, es suficiente justa y legítima. El impedimento legítimo, cuando encuentra su fundamento en el derecho de mayor jerarquía, que el que protege el bien lesionado, constituye una causa de justificación " ( 58 ).

En esta causa de justificación se presenta - indudablemente otro caso, en donde se destaca el principio del interés preponderante, en virtud de la jerarquía de normas. Quien no ejercita aquello que la ley ordena, por impedirlo, otra disposición superior, más importante que la misma ley, no comete delito ya que su conducta se encuentra amparada por una causa de justificación, que impide que la conducta no obstante ser típica sea jurídica; cuando no se práctica el hecho que -

58.- Ibid. pág 46.

hubiera ser ejecutado por incedirlo un obstáculo insuperable tampoco hay delito, pues exime de responsabilidad la imposibilidad de vencer el obstáculo. En el supuesto de que el agente se encuentra en presencia de un hecho insuperable consideramos que estamos ante el amparo de una causa de inculpabilidad.

En la especie consideró que la causa de justificación consistente en el incedimento legítimo, no se puede presentar por la razón de que como en otros eximentes, las autoridades nunca dictaron medidas tendientes a restringir la libre oferta y circulación de los productos de primera necesidad o de consumo necesario.

CAPITULO QUINTO

## LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

I.- LA IMPUTABILIDAD 2.- LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DESCRITO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO DEL DISTRITO 3.- LA INIMPUTABILIDAD, SUS CAUSAS: a).- ESTADOS DE INCONCIENCIA: PERMANENTES Y TRANSITORIOS; b).- EL MIEDO GRAVE Y c).- LA SORDOCEJERAZ.

## I.- LA IMPUTABILIDAD.

La doctrina Penal. ha elaborado diversas opiniones respecto a la imputabilidad que podemos clasificar en tres grupos a saber:

a).- Para unos consideran que la imputabilidad y culpabilidad son elementos autonomos del tipo.

b).- Para otros, que en la culpabilidad se encuentra contenido la imputabilidad y

c).- Otros más expresan que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.

---

El maestro Ignacio Villalobos al tratar sobre este tema nos dice: " la imputabilidad debe acen-  
tarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la ca-  
pacidad del sujeto: Capacidad para dirigir sus actos-  
dentro del orden jurídico y que por lo tanto hace po-  
sible la culpabilidad. Es un presupuesto de ésta úl-  
tima y por lo mismo difiere de ella como difiere la  
potencia a la capacidad abstracta, de su ejercicio --  
concreto en actos determinados. Puede haber imputabi-  
lidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella" -  
( 59 ).

Carranca y Trujillo opina que " para que -  
la acción sea increminal, además de antijurídica, -  
típica y punible, ha de ser culpable el sujeto que -  
sea imputable, imputar es poner una cosa en la cuenta  
de alguien y en el Derecho Penal, solo es alguien -  
aquél que por sus condiciones psíquicas, sea sujeto -  
de voluntariedad " ( 60 ).

De lo anotado, desprendemos que para que un  
sujeto llegue a ser culpable es necesario que antes -  
sea imputable; ahora bien, si en la culpabilidad in-  
terviene el conocimiento y la voluntad se requiere -  
además la posibilidad de ejercer esas facultades para  
que el individuo conozca la ilicitud de un acto y --

59.- Ignacio Villalobos ob. cit pág 277.

60.- Carranca y Trujillo Ob. cit. Tomo I pág . 202.

quiere realizarlo, pero desde luego debe tener capacidad de entender y de querer, de determinar una función de aquello que conoce; luego entonces la aptitud y valcitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. En base a la anterior consideración pienso que la imputabilidad debe ser considerada como el soporte o el presupuesto de la culpabilidad y desde luego no identificarlo como el elemento que tenga vida propia dentro del delito.

A mayor abundamiento me permito agregar que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental, más que físico del sujeto, en el momento de la consumación del ilícito penal, requisitos tales que lo capacitan haciendo responsable del mismo, pudiendo afirmar que son dos los elementos que constituyen la imputabilidad:

I.- Conocimiento, este elemento es el que viene a permitir al sujeto darse cuenta de todo aquello que lo rodea.

II.- Voluntad que es lo que viene a dar a la persona la facultad de decisión.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, se ha llegado a sostener que imputable es todo aquel que --

---



pos a al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstractas e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; - " todo el que sea apto e idoneo jurídicamente para -- observar una conducta que responda a las exigencias -- de la vida social humana" ( 6I ).

Finalmente y a manera de conclusión, podemos establecer que así como acontece en el ámbito del Derecho Privado, la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción; en tanto que en el Derecho Penal todos los sujetos son considerados como antes imputables exceptuando aquellos que la ley expresamente señala como carente de la necesidad actitud o capacidad para crecer y entender; pero solamente las personas físicas pueden ser imputables; por lo tanto -- únicamente puede existir ese presupuesto de la culpabilidad, en relación al delito en estudio, la persona física debe tener la capacidad expresada para realizar cualquiera de los compartimientos que señalan los incisos a) y h) de la fracción I del artículo 253 -- del Código Penal para el D.F.

Así mismo cuando dichas actividades se lle-  
van a cabo a nombre de una persona jurídica colectiva-  
la imputabilidad se tendrá que poner en relación al --  
Director, Gerente o administrador en una palabra, el --  
representante legal de dicha persona moral.

## 2.- LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DESCRITO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO.

En el delito materia de nuestro trabajo es imputable la persona física que tenga facultad psíquica inteligible en el momento de realizar la conducta descrita en el tipo, es decir que posea facultad de entender y de querer en el momento de acaparar u ocultar en el momento de acaparar u ocultar artículos de primera necesidad, de consumo necesario, o cualquiera de las conductas que prevén los incisos a) y h) del ordenamiento en cuestión.

---

### 3.- LA INIMPUTABILIDAD.

Es el aspecto negativo de la imputabilidad, estando constituida por los excluyentes legales y los elementos supraleales.

El maestro Fernando Castellanos Pena, al referirse a las causas de inimputabilidad nos indica: - " sea pués, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso, el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad agregando, " ante todo -- debemos advertir que, como en otros casos, tratándose de la inimputabilidad son admisibles tanto los -- excluyentes legales como las llamadas supraleales. Las causas de inimputabilidad de naturales legal son, a nuestro juicio, las siguientes:

a).- Estados de inconciencia ( permanentes y transitorios ); b).- El miedo grave; y c).- " La sor--  
domudez " ( 62 ).

a).- Estados de inconciencia permanentes y transitorios.

Por lo que corresponde a los transtornos -

mentales permanentes, estos se encuentran consignados en el artículo 68 de nuestro Código Penal vigente al establecer " Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufren cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales y que hayan ejecuta o hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán reclutados en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización de facultativo a un regimen de trabajo.

En forma igual procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan en los términos que determine el Código de procedimientos Penales"

El Dr. Celestino Porte Petit con respecto al contenido del artículo 68 antes transcrito, expresa que " son por, consiguiente inimputables, los enfermos mentales a quienes se refiere el artículo 68 del Código Penal. El criterio seguido por el legislador de 1931, repugna, desde luego, a los mas elementales principios de la doctrina jurídica. La imputabilidad en cuanto viene a ser la capacidad de querer y entender constituye un presupuesto de la culpabilidad de suerte que, esta no es concebida sin la preexistencia de aquella. Ahora bien, el Código al catalogar co

---

mo imputables a sujetos en quienes la ausencia de la facultad psíquica de querer y conocer, les hace incapaces de dolo y de culpa, resulta que está desconociendo la existencia de delitos sin culpabilidad. O bien, escindiendo la propia unidad orgánica del delito, que no es en modo alguno incompatible con el criterio analítico; postula dos formas de delitos: una típica, antijurídica y culpable que atribuya a los sujetos sanos y otros, también típica y antijurídica, pero inculpable que asigna a los enfermos mentales en quienes falta el elemento, culpabilidad, por no gozar de la facultad de querer y conocer' -- ( 63 ).

En lo referente a los trastornos mentales transitorios que nuestro Código Penal en su artículo 15 fracción II considera como causa de inimputabilidad el : " hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. "

La Suprema Corte de justicia de la Nación, en relación que ha quedado definido en las siguientes tesis:

" De acuerdo con la doctrina en materia penal, la falta de conciencia en la ejecución del acto delictuoso por su parte del agente activo del delito, debe ser absoluta para que la eximente de responsabilidad, y el empleo accidental de bebidas embriagantes debe ser involuntario. De allí se sigue que los supuestos necesarios de la eximente prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal son:

a).- El requisito de accidentalidad, que elimina los casos en que su empleo no sea simplemente ocasional, pues la exculpación no encubre el vicio por su peligrosidad;

b).- La involuntariedad que se exige porque si la intoxicación, ha sido voluntariamente por el sujeto, se estaría en un caso en que la acción primaria tuvo su origen libre y es, por tanto, causa material y moral del resultado ilícito ". Semanario Judicial de la Federación tomo CV, pág 208.

---

" Para que la ebriedad del acusado pueda constituir una circunstancia excluyente de responsabilidad, debe reunir conjuntamente las condiciones de que sea accidental e involuntaria, entendiéndose por accidental lo opuesto a habitual, y por involuntario lo opuesto a voluntario, más no debe confundirse este último vocablo con la intencionalidad, ya que un acto o una omisión son voluntarios cuando se consiente o se quiere su ejecución, mientras son intencionales cuando están dirigidos a la producción, del resultado perjudicial constitutivo del delito. " Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIII pág -- 1005.

b).- EL MIEDO GRAVE.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal considera como excluyente de responsabilidad. " El miedo grave o el temor fundido e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor. "

Quando trate las causas de inculpabilidad, dentro de las que ubicaremos el temor fundido, explicaré que técnicamente no pueden considerarse como idénticos; al respecto el profesor Castellanos-

---

## IIO

Tena nos indica que : " el miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor encuentra su origen en procesos materiales. El miedo se encuentra en la imaginación. " Citando a el Dr. Cota--vio Vejar Vazquez, indica en relación a esta causa de inimitabilidad lo siguiente: " ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa. El --miedo va de dentro para afuera y el temor de afuera --para dentro " ( 64 ).

Es de mencionar que para que pueda el juez considerar justamente esta causa de inimitabilidad debe recurrir a los dictámenes médicos psiquiátricos que le serán muy útiles.

### c).- LA SORDOMUDEZ.

El artículo 67 del Código Penal en vigor -- dispone:

" A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley Penal, se les recluirá en escuelas o establecimientos especiales para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción ". Nuestro maestro Fernando Castellanos Tena critica el artículo anteriormente anunciado expresado que " no distingue entre sordomudos de naci--



### III

miento y los que enfermaron después, cuando ya, estaban formados o se hallaban en formación. El dispositivo supone, erróneamente, que sólo es causa de la delincuencia, en los sordomudos la falta de educación o la trucción y bien puede haber un sordomudo culto y educado que comete delitos. Además no se resuelve la situación del sordomudo que siendo ya instruido realice un hecho penalmente tipificado, por que la intervención caracterís de objeto. " ( 65 )

Por lo que se refiere a los menores de edad, que normalmente, en nuestro Derecho se han considerado como inimutables y consecuentemente cuando llegan a realizar conductas delictivas, no les son aplicadas las penas correspondientes sino que en virtud de que se consideran a los menores de 12 años como materia suceptible de corregir mediante adecuados tratamientos de terapia criminal. Consistiendo en la reclusión a domicilio, en escuelas en lugar honorado, en establecimientos médicos o de educación técnica o correccional y otras diversas medidas de la misma naturaleza.

---

65.- Loc. cit.

En cuanto al delito materia de este trabajo, afirmo que únicamente se puede presentar la inimutabilidad respecto de los menores de 18 años, aunque -- manifestamos nuestra dudas en el sentido de que no le se reconocida capacidad para querer y entender en el campo jurídico penal, pues creo que en ocasiones pueden realizar perfectamente la conducta a que se refiere el numeral que venimos analizando, con pleno conocimiento y voluntad para ello y teniendo luego capacidad para querer y entender.

Por lo que hace a las otras circunstancias o causas de inimutabilidad definitivamente negamos la posibilidad de que pudieran operar como tales en la especie, pues como hemos afirmado con anterioridad -- nuestro ilícito está cargado de intencionalidad y lógicamente es punto menos que imposible pensar que algún sujeto lo pudiera cometer al encontrarse protegido por cualquiera de las causas legales de inimutabilidad que anteriormente analizamos.

CAPITULO SEXTO

I.- LA CULPABILIDAD, 2.- SU NATURALEZA JURIDICA, 3.- FORMAS DE CULPABILIDAD: a).- DOLO, SUS ESPECIES, - b).- LA CULPA Y SUS ESPECIES 4.- LA CULPABILIDAD AL DELITO EN ESTUDIO 5.- LA INCULPABILIDAD; a).- EL ERROR; b).- LA NO EXISTIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA -- c).- EL CASO FORTUITO, 6.- LA INCULPABILIDAD AL DELITO EN EXAMEN. 7.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

## I.- LA CULPABILIDAD.

" Es la parte más delicada de cuantas el derecho penal trata, mientras nos hemos movido en un terreno descriptivo ( tipicidad ), o de valoración objetiva ( Antijuricidad ), no ha sido preciso estimar, como desde este instante es necesario hacerlo, - la individualización. Nuestra disciplina en última instancia es individualizadora en alto grado, y al -

---

llegar a la culpabilidad, es cuando el intérprete - ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, - el juicio de reproche por el acto concreto, que el - sujeto perpetró"; Así se expresa Luis Jimenez de -- Azua y agrega que la culpabilidad en un amplio sentido es " el nexo intelectual y emocional que liga -- al sujeto con su acto " ( 66 )

Eugenio Quello Calón, define a esta figura diciendo que " una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor, -- puede ponerse a cargo de éste y además serle repro-- chado.

Hay entonces en la culpabilidad además de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción un juicio de reprobación de la conducta de aquel, motivada por su comportamiento contrario a - la ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla, - ejecutando un hecho distinto del mandato por aquella.

Se reprocha al agente su conducta y se re prueba ésta, porque no ha obrado conforme a su deber De acuerdo con esas ideas la culpabilidad puede defini rse como un juicio de reprobación por la ejecución

de un hecho contrario a lo mandado por la ley " ( 67 )

" La palabra culpabilidad lleva una insita -- valoración que completa su sentido, ha venido hablando- de tal culpabilidad como de algo que radica en el aspec- te del delito ( como la dureza radica en el objeto duro y consiste en la resistencia que éste ofrece a la pene- tración, aún cuando su concepto implique alguna esti- ción comparativa en el exterior) y que consiste en una - posición o actividad despectiva del sujeto al actuar,- frente a las normas jurídicas; actitud que funda el --- juicio ( externo y consecuente ) de reprobabilidad o- de punibilidad " ( 68 ).

Por su parte el maestro Fernando Castellanos Tena define a la culpabilidad como el " nexa intelec--- tual y emocional que liga al sujeto con su acto " ( 69)

## 2.- NATURALEZ JURIDICA DE LA CULPABILIDAD.

Con el objeto de estar en la posibilidad de - determinar la naturaleza jurídica de la culpabilidad, - los autores han elaborado las siguientes doctrinas:

67.-Eugenio Cuello Ob. cit pág 290.

68.- Villalobos Ignacio Ob. cit pág 293.

69.- Fernando Castellanos Ob. cit pág 214.

a).- La psicologista, sostenida por Ignacio Villalobos entre los autores mexicanos, y por el Argentino Sebastián Soler.

b).- La Normativa, acogida por diversos autores, basicamente los alemanes destacando Goldschmidt y el penalista Edmundo Mezger. A continuación los explicaremos.

a).- Teoría Psicologista.- Esta teoría considera a la culpabilidad como la relación interna que existe entre un sujeto y obrar punible y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor - con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicologica que el sujeto ha guardado - en relación al resultado objetivo delictuoso.

b).- Teoría Normativa- El fundamento de esta teoría radica en quitar a la culpabilidad su base psicologica, haciendola recaer indistintamente, ya en juicio de reproche o en su contrariedad a la norma -- del deber: Es el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor; sólo cuando este juicio de reprobación se hace, es cuando surge el concepto de culpabilidad.

De estas teorías consideró que es mas aceptada La Psicologista, desprendiéndose esta afirmación del hecho de observar que nuestra legislación se

---

adhiera a la misma, puesto que el artículo octavo de nuestro Código Sustantivo nos indica que los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia; conceptos intelectuales dentro de la psique del individuo y fundamento sobre el que descansa la teoría psicológica; sobre todo que la culpabilidad es un elemento psicológico.

### 3.- FORMA DE CULPABILIDAD.

Con apoyo en el contenido de los conceptos anunciados en el artículo octavo del Código Punitivo, podemos señalar que existen dos formas de culpabilidad: el dolo y la culpa, sin dejar de mencionar que algunos autores reconocen otra especie de culpabilidad que es la preterintencional recogida en el artículo noveno del Código en cita; respecto a esta postura estimo que este género se encuentra asimilado. Al dolo, motivo por el cual no lo analizaremos sobre el particular en profesor Raúl Carrance y Trujillo nos evoca la siguiente tesis jurisprudencial: " Aunque la preterintencional no destruye, la presunción de intencionalidad podrá aplicar la penalidad en uso de su arbitrio, debe tomar en cuenta el propósito del agente. "

---

( Anales de Jurisprudencia Tomo XI pág -- 432 ). " Se dice que un delito es preterintencional cuando la representación mental de él que se hizo el agente antes de cometerlo, no estuvo de acuerdo, - por exceso o por defecto, con la realización exterior del mismo " ( Anales de Jurisprudencia Tomo XI - pág 874 ).

A).- Dolo.- Para el jurista Escalón Eugenio Cuello Calón dolo es " la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley provee como delito " ( 70 )

Conforme a las ideas del maestro Castellanos Tena " el dolo contiene dos elementos, uno Ético y otro volitivo, o emocional el primero está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, el volitivo o psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico " . ( 71 )

Diversas Especies de dolo.- Cada tratadista elabora su propia clasificación de las especies de dolo, pero yo me ocupare de las comunes y de mayor importancia.

I.- Dolo directo.- En esta especie se da el

70.- Eugenio Cuello Ob. cit tomo I pág 302

71.- Fernando Castellanos Ob. cit. pág 220



el resultado preciso, es decir el resultado coincide con el propósito deseado por el agente, por ejemplo: el sujeto se decide por privar de la vida y lo logra.

II.- Dolo indirecto.- El agente se propone un fin sabiendo que surgirán otros resultados delictivos, ejemplo: El sujeto con la finalidad de robar un banco, coloca una bomba en un lugar cercano a la caja de seguridad y al estallar ésta perderá la vida el velador que duerme en un lugar contiguo, y a pesar de tener la certeza de que puede morir, o cuando menos resultar lesionado dicho individuo, consumado el ilícito aún sabiendo que con su conducta producirá otros resultados como lo son el daño en propiedad ajena y la privación de la vida, o las lesiones que sufrirá dicho velador, sin embargo el agente no encuentra otros medios para poder así realizar el delito principal.

III.- Dolo indeterminado.- Se presenta éste cuando el agente se delinquir, sin proponerse un resultado delictivo específico, como sucede en los delitos cometidos por las pandillas.

IV.- Dolo eventual.- Este dolo es aquel, -

---

en el cual el agente desea un resultado delictivo determinado, previniéndose la posibilidad de que surjan otros resultados delictivos no deseados directamente esta clase de dolo difiere del indirecto, en que en este si existe la certeza de que surgiran resultados no queridos en tanto que en esta especie existe una verdadera incertidumbre en relación de los resultados previstos, los cuales no son deseados directamente; respecto del dolo indeterminado es distinto porque en este unicamente existe la intencion generica de delinquir y desde luego no es buscando un resultado especifico y así tampoco son provistas otras consecuencias.

Ejemplo de este dolo, podemos citar nuevamente el caso del individuo que para poder robar, un banco, hace estallar una bomba en la caja de seguridad del mismo, la que se encuentra cerca del lugar donde acostumbra a descansar el velador, pero no sabe con certeza si esta persona, al momento de producirse la explosión estará en el lugar mencionado o bien en función de la vigilancia que tiene que realizar, se puede encontrar en otro sitio; así pues existe -- incertidumbre respecto de que con su conducta es de--

---

cir al provocar el estallido de la bomba el velador-  
pueda resultar lesionado, pese a lo cual el agente-  
siendo conocedor de tal posibilidad, y aun no de-  
seando que esta se presente consuma su propio deli-  
to.

B).- La culpa.- Eugenio Sueño Calán al-  
referirse a la culpa manifiesta que " existe culpa,-  
cuando obrando sin intención y sin la delegación de-  
bida se causa un resultado dañoso, premisible y pena-  
do por la ley" ( 72 ).

En nuestro Derecho Positivo Mexicano encon-  
tramos su fundamento en la fracción II del Artículo  
octavo del Código Penal que textualmente dice:

" Artículo 8º.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales y

II.- No intencionales o de Imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevi-  
sión, negligencia, impericia, falta de reflexión o  
de cuidado que causa igual daño que un delito inten-  
cional".

La culpa se encuentra integrada por si-  
guientes elementos:

a).- Consiste en el actuar con voluntad, -  
ya sea omisivamente o activamente pero de una manera

no intencional;

b).- Que el acto que realiza el sujeto no--  
contenga las cautelas o precauciones exigidas por las  
normas legalmente establecidas.

c).- Los resultados del acto deben estar --  
tipificados, siendo estos previsibles y evitables.

d).- Que exista una relación de causalidad--  
entre la omisión o la acción inicial y el resultado.

Las especies bajo las cuales se puede pre--  
sentar la culpa son:

a).- Culpa consiente con representación o--  
previsión.

b).- Culpa inconsciente, llamada sin repre--  
sentación o sin previsión.

Existe culpa consiente cuando el agente -  
ha previsto el resultado pero no lo quiere, tiene la  
esperanza de que el resultado no se produzca.

Opuestamente, no estará en presencia de la  
culpa inconsciente cuando el agente lleva a cabo la -  
conducta sin prever el resultado por falta de cuida-  
do, teniendo obligación de preverlo por ser este de-  
naturaleza previsible y evitable.

Anteriormente a la culpa inconsciente se le  
clasifica en lata, leve y leveísima atento a la mayor-  
o menor facilidad en la previsión; la culpa será lata

---

cuando el resultado hubiere podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan solo podía ser previsto por alguien cuidadoso y levísimo cuando únicamente el resultado pudiese ser previsto por los muy inteligentes.

#### 4.- LA CULPABILIDAD AL DELITO EN ESTUDIO

De las formas de culpabilidad que existen, considero que el delito contenido en los incisos a) y h) de la fracción I del artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal, sólo puede ser cometido en forma dolosa.

Por lo que corresponde a diferentes especies de dolo, que se pueden presentar en la ejecución de nuestro ilícito, podemos establecer que este sólo puede aparecer bajo la forma del dolo directo, ya que cuando el sujeto logrará acaparar artículos de primera necesidad o de consumo necesario u ocultando los, con el objeto de lograr un alza en los precios de los mismos; así como también cuando se niega a venderlos injustificadamente o alguna de los otros -

---

comportamientos previstos.

Sin embargo y con ciertas reservas pensamos que se podría dar el caso de que se asumiera la figura del dolo directo; cuando el agente se propone realizar la conducta anteriormente descrita; sabiendo que surgirán otros resultados delictivos.

Trataremos de ilustrar esta afirmación con el siguiente ejemplo: Imaginemos que a causa de una epidemia, o de un terremoto son requeridos determinados medicamentos ( Antibióticos ) y la persona que tiene a su cargo la venta de los mismos decide acaparar u ocultarlos o bien niega su venta, todo esto con el fin de obtener grandes ganancias, sin importar lo que como consecuencia de su comportamiento muchas personas enfermen y pensando de una forma pesimista tal vez hasta lleguen a morir.

#### 5.- LA INCULPABILIDAD.

Aspecto negativo de la culpabilidad la cual opera según Castellanos Tena " al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad" ( 73 )

Para comprender el estudio de la inculpabilidad, es necesario cerciorarse de la existencia de los elementos del delito ( conducta, tipicidad, antijuricidad ) puesto que no será culpable una conducta si falta alguno de esos elementos o el presupuesto imputabilidad del sujeto; no pudiendo aparecer la culpabilidad si falta algun elemento anterior en virtud de estar descansando en ellos por existir una necesaria-prelación lógica.

Las causas genéricas de inculpabilidad son:

a).- El error y

b).- La no exigibilidad de otra conducta.

a).- En cuanto al error diremos que este puede ser de dos clases: De Derecho y de Hecho el primero es irrelevante ya que todos los ciudadanos estamos obligados a conocer las leyes, puesto que la ignorancia de la ley a nadie aprovecha; por lo que corresponde al error de hecho a su vez se divide en error esencial y error accidental, siendo estas formas las que son de interés en el estudio de la inculpabilidad.

El error de hecho esencial, produce inculpabilidad en el agente cuando es inexcusable; pudiendo recaer en los elementos esenciales del tipo,

---

o bien en alguna circunstancia agravante de penalidad. Existe dentro de esta misma especie la figura del error esencial vencible que es aquel en el cual, el agente pudo y debió prever el error excluyendo el dolo mas -- no la culpa por lo cual se encuentra desprovista naturalmente de inculpabilidad.

El error accidental no es causa de inculpabilidad en virtud de que, recae sobre los elementos no esenciales del delito o bien sobre circunstancias objetivas comprendiendo los llamados casos de " Aberratio " en el golpe, en la persona o en el delito.

b).- La no exigibilidad de otra conducta sobre este aspecto apuntaremos que estos casos se encuentran previstos en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, bajo el nombre de circunstancias excluyentes de responsabilidad " siendo:

a).- El Estado de Necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado contenido en la fracción IV del mencionado artículo;

b).- La coacción ó violencia moral denominada por la ley como " temor fundado e irresistible " se encuentra así también incluido en la misma fracción IV

---



del numeral antes indicado y

c).- El encubrimiento de parientes o personas ligadas por amor, respecto gratitud o estrecha amistad, contemplada en la fracción IX.

El Código Penal vigente se refiere a casos-específicos de inexigibilidad sancionados con pena --atenuada como el " aborto honorio causa " y con remisión de pena al aborto cor causas sentimentales, que se encuentran sancionados en los artículos 332 y 333-del ordenamiento en consulta.

d).- El caso fortuito.- Algunos autores --reconocen también como causa de inculpabilidad el caso fortuito, contemplado en el artículo 15 fracción -X del Código Punitivo, como circunstancia excluyente de responsabilidad que textualmente dice: " causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas "

Esta figura del caso fortuito surge de una manera imprevisible el resultado, la conducta no es culpable, es un evento que nadie se habría podido --concebir. El maestro Ricardo Guzman, al comentar la fracción X del artículo citado, afirma acertadamente desde el punto de vista doctrina que " en realidad

---

no se trata de una causa de inculpabilidad; si el hecho realizado es lícito, por tanto no puede ser anti-jurídico. Si no es anti-jurídico, no está en condiciones de ser culpable " (74).

#### 6.- LA INCULPABILIDAD DEL DELITO EN EXAMEN

Considero que en el delito a estudio puede presentarse el error esencial de hecho e invencible, desde luego con las debidas reservas del caso en vista de que el carácter del tipo es eminentemente doloso, realizada esta observación pienso que se podría presentar, cuando un sujeto cree ocultar artículos de primera necesidad o de consumo necesario, que se encuentran guardados en cajas cuyas leyendas así lo indican, pero en realidad dichas cajas contienen otra clase de artículos.

En lo referente a la coacción sobre la voluntad si pudiera darse el caso de operar como causa de inculpabilidad, en el caso de que en un momento determinado una persona perteneciente a una fuerte --

---

74.- Fernando Castellanos Ob. cit. pág 232.

mafia criminal, ordenan a pequeños comerciantes la ocultación o el acaparamiento de un determinado artículo de primera necesidad o de consumo necesario, amenazándolas de causar graves males en su persona o en su familia a fin de llegar a poseer el control en los precios de dichos artículos.

Por considerar de interés se transcribe en esta tesis el criterio que respecto a la culpabilidad ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en efecto.

" Para que una conducta antijurídica sea reprochable al agente culpable es necesario que se acredite el nexo de causalidad que debe existir entre el comportamiento desplegado por el imputado y el resultado ulterior. Es decir, no basta que una conducta sea típica y antijurídica para que la misma sea reprochable al agente pues para que ello sea así, se requiere que este sea culpable. " ( Semanario Judicial de la Federación, sexta Epoca T. XV pág 149 segunda parte ).

## 7.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las entendemos como aquellos requisitos o -

exigencias establecidas por el legislador para la imposición de la pena para algunos autores son señalados como elementos integrantes del delito. Postura esta, que como anterioridad expusimos; al punto de vista respecto a las condiciones mencionadas, es en el sentido de no considerar que tenga el carácter de elemento esencial del delito, porque éste puede existir sin tales condiciones objetivas de punibilidad.

A mayor abundamiento, algunos penalistas -- señalan que la querrela, es una condición objetiva de punibilidad, sin embargo los procesalistas han afirmado que dicha figura jurídica constituye un requisito de procedibilidad; criterio éste último que es el correcto, ya que no se puede iniciar la averiguación previa de un delito " privado " sin que existiera antes la querrela, en los casos que la ley así lo requiera.

En el delito a estudio no se exige ninguna condición objetiva de punibilidad, puesto que la ley no condiciona para imposición de la pena que se cumplan determinadas circunstancias, sino únicamente que se encuentre la conducta discreta en alguno de los tipos que provee la fracción I del artículo - 253 del Código Penal para el Distrito Federal.

---

CAPITULO SEPTIMO

I.- LA PUNIBILIDAD 2.- LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO 3.- LAS CAUSAS ABSOLUTORIAS 4.- LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO QUE SE EXAMINA 5.- LA PARTICIPACION.

I.- LA PUNIBILIDAD

Sobre esta figura no existe criterio uniforme en relación a la punibilidad, en virtud de que algunos pensadores de Derecho Penal, lo consideran como elemento integral del delito, sin embargo otros lo ubican como una consecuencia del ilícito penal.

Refiriendonos al maestro Fernando Castellanos Tena en relación a la punibilidad, sostiene que es " el merecimiento de una pena en función de la relación de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa

---

sanción. En otros términos es punible una conducta -- cuando por su naturaleza amerita ser penada, se genera entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas. También se entiende por punibilidad la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori las penas asendentes " y continúa expresando que " en este último concepto se confunde con la punición misma, con la importación concreta de las sanciones penales con el cumplimiento -- efectivo de la amenaza normativa: En resumen punibilidad es: merecimiento de penas; amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley " ( 75 ).

Para el penalista de origen Español Don -- Luis Jimenez de Asúa, sostiene que lo Característico del delito es ser punible, la punibilidad es por ende el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena" ( 76 )

Sobre el particular yo considero a la punibilidad como un elemento no esencial en todo delito -- sino que es una consecuencia necesaria por regla en la comisión de un ilícito penal, como excepción de al

75.- Fernando Castellanos Ob. cit. pág 245

76.- La ley y el delito Ed Sudamerica. Buenos Aires - 1967. pág. 249.

gunos casos en las cuales aunque la conducta de un -- determinado sujeto encuentra dentro de la descripción de un tipo, no se impone alguna en virtud de que el -- legislador considera menos dañino para la estructura social y en algunos casos para no atentar en contra de la integridad de la familia al castigar dicha conducta, como es el caso del robo entre ascendentes y -- descendentes o a la inversa.

Por otra parte, la punibilidad posee las ca racterísticas de generalidad abstracción y permanen-- cia; en tanto que la pena es la individualización de aquella al caso concreto, teniendo ésta ouesta los -- perfiles de ser particular concretamente y temporal; distinciones todas ellas que nos sirven para identi-- ficar estas figuras.

## 2.- LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO

El artículo 253 del Código Sustantivo en-- vigor, establece una misma punibilidad para los ocho

---

Es más explícito Eugenio Cuello Calón, al expresar: " para que haya codelincuencia se requieren las siguientes condiciones: intención de todos los co-participes para realizar un mismo y determinado delito; debe la intención estar encaminada a la consumación del delito y no tan solo a la realización de algún otro grado en la ejecución; en los delitos culposos no cabe la codelincuencia todos los coparticipes deben ejecutar por lo menos un acto encaminado directo o indirectamente a la consumación del delito; no es preciso que se realicen los actos propios y característicos de éste, pues basta con que la actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso, tampoco es preciso que el delito llegue a consumarse pues la codelincuencia existe no solo cuando se obtiene la consumación sino también en los grados de tentativa y frustración ( 81 )

En nuestro Derecho Positivo Mexicano se recoge la participación en el artículo 13 del Código Penal que nos rige y que a la letra dice:

" Artículo 13.- Son responsables de los delitos:

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos.



#### 4.- LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO QUE SE EXAMINA.

En este delito a estudio no opera ni existe ninguna excusa absolutoria que el Código Penal regule, ni en ninguna otra ley, consecuentemente cuando se ha realizado la conducta típica antijurídica y culpable el sujeto activo se hará desde luego merecedor de las penas correspondientes, así que este delito -- será siempre punible.

#### 5.- LA PARTICIPACION.

Es " la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad " ( 79 ).

El maestro Ignacio Villalobos sostiene --- que es la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podrá ser consumado sin la intervención de todas aquellas a quienes se considera partícipes " ( 80 )

79.- Fernando Castellanos Op. cit. pág 261

80.- Ignacio Villalobos Op. cit. pág 461

todas formas es atenuada, siempre y cuando que el lucro obtenido por los sujetos sea inferior al equivalente de sesenta días del salario mínimo general vigente.

### 3.- LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Estas constituyen el elemento negativo de la punibilidad, puesto que en presencia de alguna de ellas, no existirá la punibilidad.

El Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos al referirse a las excusas absolutorias manifiesta -- que " las causas de imputabilidad de la conducta o del hecho típico antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto de la punibilidad y originan la inexistencia del delito" -- ( 77 )

Para Don Luis Jiménez de Asúa, " Son causas de impunibilidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto, típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable no se le asocie pena alguna por razones de utilidad pública" ( 78 )

---

77.- Pavón Vasconcelos Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano parte general 2ª ED. Editorial Porrúa-S.A. México, 1967.

78.-Luis Jiménez Op. cit. pág 43

desde luego a que se reúnan los presupuestos de los mismos, por lo cual ya no es de aplicarse la punibilidad mencionada anteriormente; pero cuáles son esas condiciones? El inciso e ) en su segundo párrafo dice: " Si se depone la conducta ilícita dentro de 24 horas hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos ", esta punibilidad más que atenuada es de carácter alternativo pues la conjunción copulativa "O " nos da la pauta para entender que le da facultad al juzgador de aplicarla: una privativa de libertad o la otra que es la sanción pecuniaria.

No acontece lo mismo con el inciso f) del artículo en comento que deja de ser alternativa así dice:

" La venta o ventas con inmoderado lucro por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de operaciones en que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cinco mil pesos " Esta punibilidad de

---

incisos de la fracción I que lo integran consistiendo esta en:

- a).- Prisión de dos a nueve años.
- b).- Multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos.

Lo anterior sigue el sistema unitario para la imposición de la pena.

Por lo consiguiente resulta que la punibilidad de nuestro delito a estudio es de dos naturalezas

I.- Una privativa de libertad que va desde la mínima de dos años a una máxima de nueve años, — completando esta idea con lo previsto en el artículo 25 del Código Penal que a la letra dice: " La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias establecimiento o lugares que al efecto señale el organo ejecutor de las sanciones penales ".

II.- Una pecuniaria que puede ir de una mínima de diez mil pesos a una máxima de doscientos cincuenta mil pesos. Desde luego ambas penas serán acumulativas.

Pero, el propio artículo 253 del ordenamiento punitivo, establece una punibilidad atenuada en los incisos e) y g) de la fracción I, condicionando-

---

III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquiera especie para su ejecución y

IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una vez que estos, efectuaran su acción delictuosa".

En la participación existen diversos grados en relación a la parte que cada sujeto realiza en la comisión del delito. Así es que existen responsables - principales y accesorios. Autor principal, es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; En cambio los delincuentes accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito.

El autor principal es el ejecutor de una -- conducta física y psíquicamente relevante. Es cuando la doctrina considera que hay autores intelectuales y materiales y si alguien por si solo ejecuta el delito se le llamará simplemente autor, y si lo originan varios reciben el nombre de coautores. Los auxiliares -- indirectos son denominados cómplices, siempre y cuando su intervención resulte eficaz en el hecho delictuoso ( 82 ).

Siguiendo las ideas de Giuseppe Maggiore,-

podemos decir que la participación se clasifica según el grado la calidad, el tiempo y la eficacia a continuación explicaremos:

a).- Según el grado: en Principal y Accesorio, la primera ateniendo a la consumación del delito, la segunda a su preparación.

b).- Según la calidad: En Moral y Física; comprendiendo la moral: la instigación, así como la determinación a provocación; abarcando la instigación varias especies como lo son el mandato, la coacción, la orden el consejo y la asociación.

La participación es moral, cuando atiende al carácter psíquico o moral de la contribución del autor principal es física; si era contribución es de carácter material, realizándose dentro de la fase ejecutiva del delito:

Cuando el sujeto quiere el hecho pero quiere que lo produzca otro existe la instigación, la determinación o provocación se dará cuando el sujeto aprovecha la idea ya existente de otro realizando actos o consejos con el objetivo de dar forma y reforzar la idea inicial para finalmente hacerlo que ejecute el delito.

En cuanto a las especies de instigación podemos decir que: el mandato se da encomendado a otro la ejecución de un delito, beneficiando al que ordena. La orden es una forma de mandato y la impone el supe-

rior al inferior. La coacción se presenta cuando el mandato se apoya en la amenaza.

El consejo es la instigación que se hace a alguna para inducirlo así a cometer el delito, para el provecho del instigador. La asociación es el acuerdo o pacto celebrado por varias personas para ejecutar el delito en beneficio de todos los asociados:

c).- Por lo que hace el tiempo.- Es anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito, y en ese momento se precisa la intervención que lleva a cada partícipe, concomitante, si la temporalidad está relacionada al momento mismo de la ejecución del delito y posterior toda vez que son actos que se ejecutan después del acontecimiento, pero existiendo acuerdo previo.

d).- Segun su eficacia.- De acuerdo con la naturaleza del delito, puede ser necesaria y no necesaria, ya sea que el ilícito exija o no, para su comisión el concurso de varias personas.

En participación en el delito a estudio diremos que con base en la hipótesis contenidas en el artículo 13 del Código Penal se puede establecer que si se pueden dar los cuatro casos de participación -- contenidas en el aludido precepto: Específicamente en

---

la fracción I del artículo 13 del Código Penal, la participación existirá cuando el sujeto activo conciba acaparar u ocultar artículos de primera necesidad o de consumo necesario contando con el concurso de personas que con todo conocimiento de causa le ayuden tanto con maniobra física o con ideas, o con posibles financiamientos y en algunos casos hasta con cononjias de tipo político. Así mismo existirá participación cuando una persona estimule a otra a que cometa o ejecute el acaparamiento de los artículos a que se refiere este precepto.

Así también en el caso del inciso d).-

Cuando el sujeto preste ayuda de cualquier especie para que se pueda ejecutar la competencia entre sí con el objeto de obtener precios exagerados en perjuicio de los consumidores.

En iguales circunstancias en los incisos e) f)g) y h) del artículo 253 en consulta.

Por último en lo que corresponde a la fracción IV del artículo 13 del Código Penal, trata la coparticipación de los delitos, pudiendo también aparecer como delito autónomo, que viene a ser la figura del encubrimiento contemplado en el artículo 400-

---



del ordenamiento penal positivo.

La distinción que se establece entre esta fracción comentada y el artículo que enmarca el encubrimiento es la siguiente: si existió acuerdo previo para llevar a efecto la comisión de un delito estaremos en presencia de la coautorización, en tanto - que si por el contrario no existió acuerdo previo -- respecto de la comisión del delito el auxilio fue - prestado posteriormente a la realización de la acción delictuosa existirá el encubrimiento. Es lógico suponer que esta autonomía del encubrimiento si - puede darse en el delito en cuestión, aplicandole la pena del artículo 400 en cit- que es de cinco días - a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos.

---

CAPITULO OCTAVO

EL ITER CRIMINIS.

I.-EL ITER CRIMINIS: CONCEPTO Y FASES 2.- EL ITER --  
 CRIMINIS EN EL DELITO DESCRITO POR LA FRACCION I DEL  
 ARTICULO 253 DEL CODIGO PENAL VIGENTE 3.- DO CURSO--  
 DEL DELITO 4.- BREVE EXPOSICION DE LA PROSECUCION --  
 DEL CONSUMIDOR.

I.- EL ITER CRIMINIS; CONCEPTO Y FASES.

El jurista Mexicano Fernando Castellanos --  
 Tena, al referirse al iter criminis dice que: " el --  
 delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que--  
 cuenta como idea o tentación en la mente hasta su --  
 terminación; recorre un sendero o ruta desde su ini-  
 ciación hasta su total agotamiento. " ( 83 ).

Para el penalista Francisco Pavon Vascon--  
 celos el iter criminis comprende ' el estudio de las

diversas fases recorridas por el delito de su iniciación hasta su agotamiento " ( 84 ).

En opinión de Luis Jiménez de Asúa " el iter criminis supone la investigación de las fases por las que pasa el delito desde la ideación hasta el agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es todo lo que pasa desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes " ( 85 ).

En los delitos imprudenciales o culposos, no se presentan estas etapas puesto que estos se caracterizan por que en ellos la voluntad no, es dirigida a la producción del hecho descrito en el tipo, por lo tanto el iter criminis, sólo se presentará en los delitos dolosos en los cuales la voluntad está proyectada precisamente a la producción del hecho ilícito.

Existen en el iter criminis dos fases una interna, otra externa, arrancada la primera desde la iniciación, hasta que esta a punto de exteriorizarse esta; la segunda principia con la manifesta--

84.- Francisco Evón Op cit pág 409.

85.- Luis Jiménez Op. cit. pág 459.

ción y termina con la consumación. En la fase interna se presentan tres etapas que son: idea criminosa, o ideación, deliberación y resolución.

La idea criminosa aparece en la mente humana como la tentación de delinquir, la cual puede ser acogida o desechada por el sujeto más si esta la acepta puede surgir la deliberación posteriormente.

La deliberación de la meditación que se hace sobre la idea criminosa, llevando a cabo una consideración valorativa entre el pro y el contra que la misma entraña. Podemos decir que se entabla una lucha entre la idea criminosa y la fuerzas morales, religiosas y sociales.

La resolución.--El agente después de meditar lo que va a hacer, forma la decisión de poner en práctica su deseo de cometer el delito; más su voluntad, aunque firme no ha salido al exterior, solo existe como mero propósito en su mente.

La fase externa abarca desde el instante en que se manifiesta el delito y termina con la con-

---

sumación; así mismo comprende también tres etapas manifestación: preparación y ejecución.

La manifestación, se presenta cuando la -- idea criminal aflora al exterior; surge ya en el -- mundo de relación, mas simplemente como idea o pensamiento exteriorizado.

La preparación son los actos preparatorios producidos después de la manifestación y antes de la ejecución.

La Ejecución puede presentarse en dos diferentes aspectos: tentativa y consumación; en --- aquellas esta contenido un principio de ejecución -- consistente en ejecutar algo en relación con el verbo principal del delito de que se trata; en tanto -- que la consumación es la ejecución que reúne todos -- los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

El Dr. Mariano Jiménez Huerta al referirse a la participación y a la tentativa hace la siguiente apreciación: " La naturaleza jurídica que -- los preceptos legales sobre tentativa y participación contenidos en la parte general de un Código Penal es la de ser auténticos dispositivos legales -- amplificadores del tipo penal". Agregando que " los-

---

indicadores dispositivos legales amplificadores del tipo tienen distinta naturaleza. El de la tentativa reviste exclusivamente carácter objetivo; la base de una figura típica se enseña y aprende un comportamiento que, si bien va dirigido a la ejecución de un hecho típico, encarna un momento ejecutivo -- anterior al que la figura describe; el de la participación tiene una naturaleza eminentemente personal y a su vez, también objetiva: por su función se amplifica la figura a personas diversas de la mencionada en la descripción típica con la abstracta expresión de " el que haga....." o el que omite." y simultáneamente, a conductas que aunque concomitantes, son distintas de las que describe la base típica" -- ( 86 ).

Citando nuevamente al maestro Castellanos Tena éste manifiesta que la tentativa está constituida por " actos ejecutivos ( todos o algunos ), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto" ( 87 ).

El propio Jurista hace una clasificación -- de la tentativa: en acabada o delito frustrado y la

86.- Mariano Jimenez Op. cit. pág 218 y 222.

87.-Fernando Castellanos Op. cit. pág 257.

inacabada o delito intentado: la primera cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito, más el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la segunda, se realizan los actos tendientes a la producción del resultado, pero causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios actos necesarios para la producción de dicho resultado y consecuentemente este no llega a presentarse.

Se ha establecido que en la tentativa acabada un delito se realiza subjetiva pero no objetivamente, mientras que en la tentativa inacabada no se consuma el delito ni subjetiva ni objetiva.

El fundamento de la tentativa se encuentra contenido en el artículo 12 del Código Penal vigente que a la letra dice: "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

## 2.- EL ITER CRIMINIS EN EL DELITO DESCRITO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

Como este delito es cometido en forma do--

losa consecuentemente el sujeto activo de dicho ilícito recorre todas las fases del Iter Criminis. Esto es, que el sujeto que concibe la idea de acaparar u ocultar artículos de primera necesidad o de consumo necesario, así como también negarse a vender injustificadamente los mismos con el objeto de obtener un alza en los precios de dichos artículos o en cualquiera otra de las conductas descritas en los incisos de la citada fracción estará latente la fase interna del Iter Criminis. Posteriormente la fase externa, al materializarse las hipótesis contempladas en los incisos a) y h) del artículo 253 en consulta.

Por lo que toca a la ejecución en sus dos formas tentativa por un lado y consumación por la otra, diremos que se pueden presentar las dos especies en el delito objeto de nuestro estudio. La consumación se dará cuando el agente del delito, acapare u oculte o se niegue a vender artículos de primera necesidad con el ánimo de encarecerlos evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio; limitar la producción para elevar los precios; toda combinación que le haga para evitar la competencia entre sí en perjuicio de los consumidores;

---



suspender la producción, exportar sin permiso; las-  
 ventas con inmoderado lucro y la distribución de --  
 mercancías:

Respecto a la tentativa señalaremos que se  
 puede presentar en sus dos aspectos, se presentará --  
 la acabada, se pensamos que un determinado sujeto --  
 con la intención de obtener el acaparamiento o mo-  
 nopolio de azúcar, solicita y después de realizar --  
 una serie de trámites logra asegurar en un ingenio --  
 la venta de ese artículo de primera necesidad, más --  
 su objetivo no es alcanzado en virtud de que en el --  
 referido ingenio estalla una huelga, motivo por el --  
 cual no pudo ser surtido su pedido, frustrándose así  
 el pretendido acaparamiento de dicho artículo.

En la tentativa inacabada y aprovechando --  
 el ejemplo anterior, estimo que está se presentará, --  
 cuando el sujeto solicita y después de realizar los --  
 trámites idóneos no le es autorizada la venta del --  
 artículo multicitado.

### 3.- CONCURSO DE DELITO.

" Un mismo sujeto es autor de varias in--

---

fracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser material o ideal". Así se expresa el licenciado Fernando Castellanos Tena, ( 28 )

El concurso ideal o formal se presenta cuando una sola actuación, se infringen varias disposiciones legales dicho en otra forma, con una sola acción u omisión se colman dos o mas tipos legales, y por lo mismo se producen lesiones jurídicas a los bienes tutelados.

Aplicando las anteriores ideas al ilícito objeto de nuestro estudio, estamos en posibilidad de afirmar que de ninguna manera se puede presentar el concurso ideal.

Respecto del concurso material diremos que se presenta cuando un mismo sujeto es responsable de varias infracciones penales, las cuales ejecutó en diferentes actos.

En cuanto al delito objeto de este examen, desde luego carece de relevancia, el pensar que al cometer un acaparamiento o bien una ocultación de un

artículo de primera necesidad, el agente cometió - otras violaciones penales, ya que en este supuesto existen figuras específicas que dan solución a esta problemática:

Dentro de esta figura del concurso trataré lo que procesalmente se ha llamado acumulación de procesos, en efecto ésta se presenta como consecuencias de la presencia del concurso real o material - que como anteriormente manifestamos existe cuando un sujeto o meta varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído ninguna sentencia por algunos de ellos, el cual se puede configurar lo mismo tratándose de ilícitos semejantes ( tres o cuatro robos ) que con relación a otros diferentes delitos ( Fraude, homicidio, violación ), cometidos por un mismo sujeto.

Tres son los sistemas para su represión - siendo a saber la acumulación material, absorción y acumulación jurídica, reglamentados por nuestro ordenamiento penal en los artículos 18 y 64 del Código punitivo en vigor, consistentes en sumar las penas de cada delito, ( acumulación material ), imponer la pena del delito de mayor importancia ( absorción )

---

y por último tomando como base la pena del delito de mayor importancia, pudiendo aumentar en relación con los demás delitos tomando en cuenta la personalidad del agente ( acumulación jurídica ), que a la letra dice:

Artículo 18.- Hay acumulación:

Siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos; ejecutando en actos distintos sino se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrito. "

Artículo 64.- En caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de cuarenta -- años teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52;

#### 4.- BREVE ESPOSICION DE LA PROCURADURIA - DEL CONSUMIDOR.

Como el derecho no puede ser estático. sino por el contrario debe ser dinámico para así poder

---

regular de una manera positiva las relaciones de la colectividad, a la cual debe su existencia es necesaria su actualización paralela con el desarrollo económico y social de los estados; así pues y buscando dicha armonía el Estado, a través del legislador crea la ley Federal de Protección al consumidor que fué publicada el día 22 de Diciembre de 1975, -- entrando en vigor, el 5 de febrero de 1976, dando -- origen junto con esta legislación a la Procuraduría Federal del Consumidor como organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio con la finalidad de proteger, los derechos e intereses de la población consumidora.

Los objetivos de la ley Federal de Protección al consumidor son:

a).- Publicidad y garantía, se exige que la publicidad sea veraz y comprensible, prohibiendo las leyendas o indicaciones que induzcan al error.

b).- Operaciones de crédito, se intervendrá con las autoridades en las fijaciones de las tasas máximas de intereses y los cargos máximas adi

---

cionales en contratos de crédito al consumidor.

c).- Ventas a domicilio.- Se protege fundamentalmente el gasto familiar.

d).- Contratos de adhesión.- Se vigilará que dichos contratos no contengan cláusulas de prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores u obligaciones inequitativas.

Ahora bien la función de la Procuraduría -- Federal del consumidor abarca desde el simple trámite administrativo de una queja, hasta el complejo procedimiento de representar los intereses colectivos de los consumidores;

Por razón de no ser tema propio de este trabajo nos concretaremos a dar una guía de la tramitación de una queja. Esta puede ser presentada en forma personal, en dicho caso tendrá que llevar una forma que contiene todos los requisitos necesarios; por escrito, la cual se presentará en la oficialía de partes, por reporte telefonico, sin que exista inconveniente que se formule a través de apoderado, con testimonio natural a corto poder notificado ante dicha procuraduría.

---

La primera fase de dicha queja, consistirá en estudiarla para ver si la dependencia es o no --- competente, en caso de no serlo archivará y llevará la nota de improcedencia; en caso de ser competente la Procuraduría mandará verificar o comprobar mediante un cuerpo verificaciones, los cuales han sido debidamente preparados tanto en el aspecto técnico, como en el trato con el público. La verificación es de gran trascendencia porque se verá que el principio de buena fé siempre impero en dicha institución. El estudio de la queja es analizando y verificado en -- forma muy meticulosa para no cometer abusos o excesos de los cuales siempre se quejan.

Una vez verificada la queja, se gira citatorio a ambas partes para que ante un conciliador - ( profesionales con basta experiencia ) se oigan a las partes; de esta audiencia; resultan las siguientes consecuencias jurídicas:

- I.- Se llega a un acuerdo.
  - II.- Las partes pueden nombrar arbitrio a la Procuraduría.
  - III.- Inconformarse alguna de las partes para llevar su asunto ante los tribunales competentes.
-

En el primer caso, sobran comentarios; en el segundo la decisión de la procuraduría tendrá efecto de un laudo, o sea de una sentencia que no puede ser modificando y en el último caso el interesado se llevará copia certificada de dicha actuación, --- siendo necesario porque de no anexarla a su demanda, no le dará entrada en los Tribunales a que se dirija.

Si de la denuncia o queja se desprenden anomalías o deficiencia de una autoridad, proveedor o consumidor, están obligados a proporcionar a la -- procuraduría, en un plazo no mayor de 15 días, los -- datos e informes que se solicitaron. De manera que -- el legislador pretende, como debe ser, una cohesión -- entre todas las dependencias para el mejoramiento y -- la solución de los problemas de una sociedad que hoy -- día es más conflictiva.

De lo expuesto, considero haber terminado de realizar el estudio dógmatico de la fracción I -- del artículo 253 del Código Penal, que a pesar de -- sus " remiendos " sigue vigente en el Distrito Fe-- deral en delitos del orden común y en toda la Repú-- blica para los delitos Federales, relativo a los de-

---



litos contra el consumo y la riqueza Nacionales, que acento a las circunstancias en que atraviesa el país es necesario su aplicación; en beneficio de la clase más desprotegida que son las mayorías, ojala que el presente trabajo de algo pueda ser útil, en un futuro inmediato.

## CONCLUSIONES

I.-Atendiendo a la clasificación general del Delito, nuestro precepto en estudio queda clasificado a mi entender de la siguiente manera:

a).- En función de su gravedad:

Es un Delito. De acuerdo a la clasificación tripartita que hacen algunos autores. Por crímenes se entiende aquellos que atentan en contra de la vida, e integridad corporal. Las faltas que son las infracciones a los reglamentos de policía y -- buen gobierno y los delitos que son las conductas que atentan contra el p trisomio. Esta clasificac--- ción es obsoleta, pues el Código Penal de 1931, no hace distinción entre crimen y delito y las faltas se castigan administrativamente.

b).- Por su resultado.- Es un Delito formal, pues basta con la simple conducta del agente - al acaparar u ocultar los artículos de primera necesidad o de consumo necesario tratando de obtener el control de su precio sin ser necesaria la pro--- ducción de un resultado.

c).- Por el Daño que causa; Es un Delito-

---

de lesión por que al acaparar, ocultar o negarse injustificadamente a vender mercancía de primera necesidad con el objeto de subir de precio dichas mercancías lesiona en forma directa y efectiva la economía del pueblo. Aunque también pudiera ser peligroso ya que se puede tratar de artículos medicinales y al ocultarlos o a negarse injustificadamente a venderlos, se coloca al pueblo a un inminente peligro.

d).- Por su duración; Es normalmente un Delito continuado toda vez que se presenta bajo la ejecución de varias acciones y una sola lesión jurídica por ejemplo, el que niega un artículo de primera necesidad 10 veces al día tiene varias acciones y una sola lesión jurídica.

Cabe señalar que también puede ser Instantánea, pues desde el mismo momento de recibir un cargamento de azúcar, en lugar de ponerlo a la venta al público, lo almacena en una bodega secreta. La acción que consuma el delito se perfecciona en un solo momento.

e).- En Función de su Estructura o Composición. Es un delito simple ya que la lesión jurídica es única e inescindible, esto es que no necesita de otro elemento para su configuración.

---

f).- Por el elemento interno o culpabilidad

Es un Delito necesariamente doloso. Ya que acapare, oculte o niegue la venta injustificada de -- artículos de I<sup>a</sup> necesidad, estará dirigiendo su voluntad consciente a la realización del hecho típico -- y antijurídico, y a que el propósito de sus maniobras es elevar el precio de los artículos de consumo necesario.

g).- Por la unidad o pluralidad de sujetos -- que intervienen en la acción típica.-- Puede adoptarse indistintamente cualquiera de las dos formas es -- decir puede ser mono subjetivo o bien plurisubjetivos.

h).- Por el número de actos integrantes de la acción típica. Puede ser unisubsistente cuando con un sólo acto se consuma y plurisubsistente cuando -- consta de varios actos.

i).- Por la forma de su persecución.-- Es un Delito perseguible de oficio.

j).- En función de la materia.-- Pertenece -- a los Delitos del Fuero Federal, agrupado en el capítulo correspondiente a los Delitos contra el consumo -- y la riqueza nacionales.

2.- La Conducta en este Delito puede asumir dos formas:

De acción por lo que respecta al acaparamiento y ocultación.

---

De omisión en lo que se refiere a la injustificada negativa de vender los artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

3.- La ausencia de Conducta.- En nuestro Delito no se presenta ningún aspecto negativo de la conducta. No puede presentarse la bis mayor, la bis física o los actos reflejos.

4.- Los Elementos típicos en el Delito a estudio, son los siguientes:

a).- Calidad en los sujetos.- No es necesaria ninguna calidad en los sujetos.

b).- El objeto material.- Son los consumidores de los artículos de primera necesidad.

c).- El bien jurídico protegido; Es la economía Nacional, ya que con el acaparamiento de la ocultación y la injustificada negativa para vender artículos de primera necesidad con el objeto de incrementar su precio, se perjudica la economía de la Nación, y más severamente la economía de los consumidores de escasos recursos.

d).- Referencias temporales.- En el tipo no se hace indicación alguna al lugar o al tiempo en donde se pueda cometer el delito.

---

e).- Medios Específicos de Comisión; Existen algunos tipos que exigen una determinada forma de cometer el delito, en el delito contra el consumo y riqueza Nacional no se requiere algún medio específico.

5.- Clasificación del Delito, en relación al tipo.

a).- Por su composición: Es anormal por -- ser necesaria la valoración del juez en lo relativo a los conceptos " Acaparamiento " " Artículos de primera necesidad o de consumo necesario " e " Injustificada negativa para venderlos".

b).- Por su tipo de ordenación metodológica; Es un delito básico y que encabeza el grupo de los delitos contra la economía pública.

c).- Por su autonomía, es desde luego un Delito autónomo. Y que no depende de otro tipo.

d).- Por su formulación.- Pertenece a las de de formulación casuística; ya que el legislador no describe una conducta única, sino provee diferentes formas de consumir el ilícito y en el Delito a estudio se señalan tres conductas que son: El acaparamiento, la ocultación y la injustificada negativa para vender. Haciendo la observación que el delito a estudio es de formulación casuística alternativa, ya que con una de las acciones se puede conservar dicho delito.

---

6.- La Atipicidad en nuestro delito, solamente se presentará si falta el objeto material o el objeto jurídico. Esto quiere decir que aunque el sujeto acapare u oculte, o se niegue a vender los artículos no habrá delinquido si es que dichos artículos no eran de 1<sup>a</sup> necesidad o de consumo necesario

7.- Las causas de justificación no se presentan en ninguna de sus especies en nuestro delito

8.- Las causas de inimputabilidad no se presentan en nuestro delito, sino con exclusión únicamente de la que se refiere a que el delito a estudio pueda ser cometido por un menor de 18 años en edad.

9.- En orden a la culpabilidad, este delito solamente se puede presentar bajo la forma dolosa se excluye la culpa.

10.- Las causas de inculpabilidad que se puedan presentar en el delito a estudio son: Error de hecho invencible, y la coacción sobre la voluntad.

11.- En el delito motivo de ésta tesis no encontramos ninguna excusa absolutoria en consecuencia es siempre punible.

12.- La figura de la participación en el delito a estudio, se presentan los siguientes grados:

---

autores directos se pueden presentar la instigación o autores intelectuales, autores materiales, así también la complicidad el encubrimiento, como delito autónomo, si no hay acuerdo anterior.

13.- El Iter Criminis.- En el delito a estudio se puede presentar la fase interna y la externa como son: manifestación, preparación, consumación, presentándose dentro de ésta última fase la tentativa acabada.

14.- En el delito a estudio solamente puede presentarse el concurso material. Ya que al acaaparar, u ocultar artículos de primera necesidad es imposible que viole otras normas penales. Y la figura delictiva que se presenta es la del art 253 -- del Código Penal.

15.- Concurso aparente de Leyes.- Respecto a esta situación indicaré que se presenta de manera general entre los preceptos que integran el contenido de nuestro ilícito y en algunas disposiciones de la ley Federal al consumidor toda vez que existe identidad respecto de los bienes que tutelan.

16.- Es indudable que los incisos de la fracción I del artículo 253 del Código Penal; tiene una vigencia plena, dado los acontecimientos --

---



## LEGISLACION

---

- 1.- Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Imprenta de San Antonio Espinoza. Madrid MDCCX. VII Tomo XII.
- 2.- Ley 2 Art 7 Alfonso X
- 3.- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias Por orden de Carlos II y el Real y Supremo consejo de Indias cuarta impresión por la viuda de D. Joaquin-Ibarra Impresora de dicho Real y Supremo Consejo Madrid MDCCXXXI Tomo II Libro III Tit XIII.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de baja California, México Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José Korea Sandoval 1871.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal de 1931.
- 7.- Boletín de Información Judicial año XIV No 141, México D.F. 2 de mayo de 1959.
- 8.- Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca Tomo XV. Segunda Parte.
- 9.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 10.- Código Federal de procedimientos Penales.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Ed. Cultura México. 1931.
- 2.- Antonio Xavier Pérez y López.- Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Imprenta de Manuel Gonzalez Madrid MDCXXCI.
- 3.- Artur Seldon y F.G.- Diccionario de Economía Oikos. Nau. S.A. Ediciones Millasor. Barcelona.
- 3.- Cialli Lionello.- Historia Económica. Ed. Americana. Trad. de José Araujo Nuñez. México 1940.
- 4.- Carranca y Trujillo Raúl Código Penal Anotado. -- Ed. Porrúa. S.A.
- 5.- Cuello Colón Eugenio- Derecho Penal Tomo I Bosch, casa Editorial Barcelona.
- 6.- Carranca y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano Ed. Porrúa. S. A.
- 7.- Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos de Derecho Penal Ed. Porrúa S.A.
- 8.- Enciclopedia Practic Jac. son V.M. Jackson Inc.- Editores México 1950 Tomo VII
- 9.- Eugene Perit. Tratado Elemental de Derecho Romano Ed. Saturnino Calleja S.A. Trad de la Novena Edición Francesa por Dr. José Fernandez Gonzalez Madrid.
- 10.- Evolución del Derecho Penal México y la Cultura-Sria de Educación Pública.

- 11.- Fenech Enciclopedia- Practica de Derecho Ed. Labor S.A. Barcelona vol. I
- 12.- Goldstein Raúl Diccionario de Derecho Penal Buenos Aires Lavalle 1320 Ed. Omeba 1962.
- 13.- Garcilóbez Adolfo de Miguel- Derecho Penal
- 14.- Giuseppe Maggiore .- Derecho Penal Ed. Tedis Sogota.
- 15.- Gonzalez de la vega Ren- Comentarios al Código penal Ed. Cardenas Ia. Edición 1975.
- 16.- González de la vega Francisco .- Derecho Penal - Mexicano Ed. Porrúa. S.A.
- 17.- Herber Spencer, Los Antiguos Mexicanos Oficina - Tipografica de la Secretaría de Fomento. trad de Daniel y Genaro García.
- 18.- José M. Barroso y Arrieta.- Código Penal vigente talleres de J. Casamajó Barcelona MCMVII Lib II Tit - VIII Cap V.
- 19.- Jimenez de Asúa Luis.- La ley y el delito Editorial A. Bello Caracas.
- 20.- Jimenez Huerta Mariano .- La Antijuridicidad Imprenta Universitaria; México 1952.
- 21.- Jimenez Huerta Mariano.- La Tipicidad. Ed. Porrúa S.A. México 1955.
- 22.- Jiménez Huerta Mariano Derecho Penal Mexicano. - Ed. Porrúa S.A. Tomo I.

- 23.- Merger Edmundo. Tratado de Derecho Penal Tomo I
- 24.- Porte Petit Celestino.- Importancia de la Dogmática jurídica Penal. Penal Primera Edición México - 1954.
- 25.- Porte Petit Celestino.- Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal 3a. Ed. 1964.
- 26.- Principe y Satorras Enrique.- El Maritimo del Derecho Romano en las diversas fases de su Desarrollo. Quinta Tirada.
- 27.- Pavón Vazquez Los Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano Porte General 2a. Ed Editorial Porrúa S.A. Mex. 1967.
- 28.- Rivera Silva Manuel.- El procedimiento Penal. - Ed. Porrúa S.A.
- 29.- Soler Sebastian .- Derecho Penal Argentino- Tomo I
- 30.- Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano Ed- Porrúa S.A.